

Recomendación: 29/2012

Expediente: CODHEY D.T. 08/2011.

Quejosos: PA, VMSJ y CCD.

Agraviados: DABG, JASC y NECX.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán.

Recomendación dirigida al: C Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y a la C. Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán.

Mérida, Yucatán a catorce de noviembre del año dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 08/2011**, relativo a la queja interpuesta por los Ciudadanos PA, VMSJ y CCD, en agravio de los Ciudadanos **DABG, JASC y NECX**, en contra de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha veintisiete de febrero del año dos mil once, personal de este Organismo recibió una llamada telefónica de una persona quien dijo llamarse PA quien expresó: “...**que el motivo de su llamada era solicitar la intervención de este organismo en virtud de que el día de hoy a las cuatro de la mañana el señor DBG fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado en la ciudad de Tekax, Yucatán, pues los referidos policías le indicaron al señor BG que estaban investigando si el detenido había atropellado a alguien, y con ese motivo se lo llevaron detenido a las instalaciones de la policía Judicial del Estado con sede en Tekax, Yucatán y que actualmente están golpeando al señor BG e incluso que con éste hay otros cuatro detenidos de los cuales uno de ellos está tan golpeado que está tirado al piso, que todo esto lo sabe por el dicho de su cuñada RG, misma que se encuentra ahora en Tekax, Yucatán y quien ya vio al señor BG en las instalaciones de la policía judicial del Estado de esa ciudad de Tekax, Yucatán...**”.

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de febrero del año dos mil once, personal de este organismo levantó una acta circunstanciada mediante el cual hizo constar la ratificación del ciudadano DABG, quien en su parte conducente señaló lo siguiente: “...**que sí se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio por las ciudadanas PA y RBG, toda vez que el día de hoy veintisiete de Febrero del año en curso, como a eso de las cuatro de la mañana, escuchó que hablaban en la puerta de su casa, siendo que al salir de la casa y ponerse en la reja de la calle, se percató de que se trataba del director de la Policía Municipal de Tekax, Miguel Ángel Barrera Cab, acompañado de otros Agentes Municipales a bordo de dos patrullas y de Agentes Estatales a bordo de dos patrullas cuyos números económicos, únicamente recuerda la 5613 o 5313, ya que no recuerda exactamente, siendo que el citado director le informó a mi entrevistado que al parecer estaba involucrado en un accidente en el que participó su vehículo de la marca volkswagen tipo “jetta” modelo noventa y dos y que tenía que acompañarlo a la comandancia municipal de esta ciudad de Tekax, siendo que el entrevistado no se negó y se subió a su propio vehículo ya indicado y siguió en caravana a las patrullas municipales y los estatales iban detrás de él, siendo que al llegar, lo hicieron pasar en la oficina del Director de la policía Municipal y ahí éste le dijo “la neta David estás metido en pendejadas” y el entrevistado le preguntó ¿por qué preguntas eso? Yo no estoy metido en nada ilícito, dime de qué se trata a lo que el director le informó que lo están señalando como participante en el robo, que el de la voz transportaba a otras personas para que asalten en la ciudad, siendo que ante tales acusaciones mi entrevistado negó estar involucrado en algún robo, y en ese momento el Director mandó traer a su oficina a un joven de aproximadamente veinte años de edad cuyo nombre no conoce y al llegar a la oficina acompañado de un agente de la Secretaría de Seguridad Pública, éste lo señaló como aquel que había participado en un robo, siendo que mi entrevistado se dirigió hacia aquel joven que vestía playera de color rojo, diciéndole que analizara lo que está diciendo ya que no se conocen nunca se han visto, sin embargo el citado joven que también tenía los brazos hacia atrás sujetados por un agente de la Secretaría de Seguridad Pública, continuaba señalando a mi interlocutor como el participante y directamente involucrado en**

un robo, diciendo que mi entrevistado los transportaba a bordo de su vehículo y que lo apodan “e p” pero mi entrevistado debatió con su acusador diciéndole que recordará mejor las cosas ya que a mi entrevistado no le dicen “p” y no tiene apodos, sin embargo sus familiares le dicen “e g” y nadie más, pero ese momento que se defendía el agente estatal que custodiaba al citado joven le propinó un golpe con la mano abierta en el ojo izquierdo, manifestando mi entrevistado que no conoce al citado agente estatal, sin embargo lo describe como una persona de complexión gruesa, de aproximadamente un metro con setenta centímetros y de cincuenta años de edad aproximadamente ya que el citado agente se notaba de edad madura, sigue manifestando que cuando este agente estatal le propinó el golpe le dijo “te lo dije cabrón, no sigas negando nada” en ese momento inclinó mi entrevistado su rostro y otro agente de la corporación Policía Estatal a quien conoce como Barrera y quien es hermano del Director de la Policía Municipal de Tekax lo sujetó la cabeza y lo obligó a mirar al agente estatal que lo había golpeado diciéndole “mira cuando te hablan cabrón” por lo que en ese momento sin más ni menos el Director de la Policía Municipal ordenó que lo ingresaran a una celda y que después lo pasarían al ministerio público a lo que el de la voz le dijo al Director que él estaba dispuesto a colaborar con él pero nunca se imaginó que lo encerrarían también por algo que no ha cometido. FE DE LESIONES. Presenta el Señor DABG, un hematoma en el lóbulo inferior izquierdo, muy cerca del ojo, del cual refiere dolor...”

TERCERO: En fecha veintisiete de febrero del año dos mil once, personal de este organismo levantó una acta circunstanciada el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente: “...***estando en las instalaciones que ocupa la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, a fin de llevar a cabo una diligencia en materia de derechos humanos, se acercó una persona del sexo masculino quien dijo llamarse VMSJ, quien me pregunta acerca de mis funciones, siendo que previa la identificación que hice como personal de este organismo, solicita la intervención de esta H. Comisión, toda vez que el día de hoy aproximadamente a las siete horas del día fue detenido en el interior de su domicilio su hijo JASC de veintitrés años de edad, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán y aparentemente se encontraba golpeado en las diversas partes de su cuerpo, y actualmente se encuentra como detenido en el área de seguridad de la Policía Judicial de esta Ciudad de Tekax, Yucatán...***”

CUARTO: En fecha veintisiete de febrero del año dos mil once, personal de este Organismo se constituyó en las oficinas de la Comandancia de la Policía Judicial de la Localidad de Tekax, Yucatán, a efecto de recabar la declaración del Ciudadano **JASC**, misma acta que contiene lo siguiente: “... ***que sí se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio por el señor VMSJ, toda vez que el día de hoy veintisiete de febrero del año en curso, cuando se disponía a salir de su casa a bordo de su motocicleta como a eso de las siete de la mañana aproximadamente, se acercaron varias patrullas de la policía municipal de Tekax y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y antes de salir de su domicilio, varios agentes, sin poder determinar cuántos y de que corporación eran en específico, ya que habían estatales y municipales, se introdujeron a su domicilio y lo empujaron haciéndole caer junto***

con su motocicleta, diciéndole “a ti te estábamos buscando cabrón” y lo suben a una de las patrullas sin recordar si era estatal y municipal, siendo que una vez a bordo de la unidad, su progenitor el señor VMS, su hermano y su abuela ECL preguntaban a los agentes el motivo por el cual estaban deteniendo a mi entrevistado, pero ninguno de ellos les contestaba, siendo que durante el viaje hacia la comandancia municipal los agentes estatales y municipales de Tekax lo estuvieron pateando y dando golpes en diversas partes del cuerpo y al llegar en la comandancia municipal de Tekax, el director de dicha corporación municipal a quien conoce como MIGUEL BARRERA le estuvo preguntando sobre un robo cometido en el fraccionamiento “vivah” de esta ciudad de Tekax, siendo que en esos momentos mi entrevistado le responde que no sabe nada al respecto ya que anoche, es decir el veintiséis de febrero, se quitó de la casa de su novia Y. DMK, quien vive cerca de la gasolinera de chobenché de esta ciudad como a las once de la noche y se fue en su casa a dormir sin embargo y ante la respuesta de mi entrevistado el citado director le lanza una bofetada en la cara diciéndole “no te hagas pendejo, que te están señalando como partícipe del robo” y en ese momento trajeron hasta el lugar donde estaban a un joven al que de la voz únicamente conoce como “e h”, quien se encontraba con las manos atrás sujetos por dos agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, mismo sujeto que le dijo al director que mi entrevistado estaba con él cuando lo descubrieron robando en el fraccionamiento VIVAH de esta ciudad a lo que mi entrevistado se dirigió a su acusador diciéndole “que te pasa, nunca he andado contigo porque me estás involucrando en algo que no he hecho y lo sabes” sin embargo el director de la policía municipal ordenó el ingreso de mi entrevistado a una de las celdas de la cárcel municipal donde observó que se encontraban otras dos personas quienes habían sido detenidas por los mismos supuestos hechos, de quienes recuerda que a uno de ellos le dicen “B” y al otro dice no conocerlo más que de vista por la ciudad; asimismo señala el de la voz que durante su estancia en la celda municipal, la cual fue de unas cuatro o cinco horas aproximadamente, fue objeto de múltiples golpes en el abdomen, por parte de los agentes de la policía municipal de Tekax, Yucatán. FE DE LESIONES. El señor JASC, presenta hematoma en el abdomen, un hematoma en la parte superior de la cara del lado izquierdo, refiere dolor en el abdomen y muslo derecho...”.

QUINTO: En fecha veintiocho de febrero del año dos mil once, compareció espontáneamente el ciudadano CCD quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: “...**comparezco a fin de solicitar la intervención de este organismo, toda vez que el día de ayer veintisiete de febrero del año en curso como a eso de las seis horas con cuarenta y cinco minutos, estado durmiendo con mi familia en mi domicilio antes señalado en mis generales, cuando escuché que abran la reja de la calle, y pensando que se trataba de algún familiar que había llegado de visita por ser domingo me asomé por la ventana y pude percatarme que no se trataba de ningún familiar sino que se trataba de un agente municipal que vestía de civil ya que lo conozco como agente de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, quien venía acompañado de un comboy de patrullas estatales y municipales, siendo que una vez que ingresaron a mi predio varios agentes estatales pasaron por el pasillo exterior de la casa y se dirigieron a la parte trasera del mismo, por lo que en ese momento me dirigí a la puerta principal de mi casa y al abrir el citado agente municipal, el cual describo como una persona de complexión gruesa, tez clara, cabello rizado, de un metro con setenta**

centímetros aproximadamente de altura y sé que se desempeña como centralista de radios en la comandancia de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, comenzó a preguntarme si ahí vive una persona a la que le dicen “b” a lo que le informe en sentido afirmativo, y les dije que es mi hijo, me dijo que lo sacara ya que tenía que hablar con él, pero como no quise decirme el motivo por el cual quieren hablar con él les dije que no lo puedo llamar, ya que está durmiendo, en ese momento me dijeron que lo estaban acusando de un robo, por lo que en ese momento me dirigí al cuarto donde dormía mi hijo el cual tiene por nombre NECX de veinticinco años de edad y le desperté preguntándole si había cometido algún robo o cometido algún ilícito, ya que los uniformados querían hablar con él, siendo que despertó y me contestó que no ha hecho nada malo y que estuvo toda la noche en la casa, sin embargo no tuvo temor de dirigirse a la puerta principal de la casa para aclararles a los agentes sobre lo que investigaban, siendo que al asomarse a la puerta de la casa los agentes estatales lo agarraron de las manos, lo sacan de la casa y se lo llevan a una patrulla de la policía estatal, y en ese momento él les preguntó qué es lo que pasa sin que nadie le dijera el motivo por el cual se lo están llevando, por lo que le pregunté a un agente estatal que es lo que está pasando y se limitó a informarme que a mi hijo lo estaban señalando por un joven que está en una de las patrullas como aquel que participó en un robo ocurrido cerca de las dos de la mañana en el fraccionamiento vivah, de esta ciudad de Tekax, Yucatán, y que si quiero saber más que fuera a la comandancia de la policía municipal, y se retiran todos llevándose como detenido a mi citado hijo, siendo que me dirigí a la comandancia municipal donde nadie me quiso dar informes de nada, únicamente un agente municipal me informo que lo pasarían junto con otros tres detenidos al Ministerio Público de Tekax, lugar donde hasta estos momentos se encuentra como detenido por algo que no cometió, por lo que solicito que el personal de este organismo investigue el proceder de las autoridades antes señaladas, ya que sin orden respectivas y bajo señalamientos infundados detuvieron a mi citado hijo en el interior de mi propiedad...”

SEXTO: En fecha veintiocho de febrero del año dos mil once, personal de este Organismo se constituyó en las oficinas de la comandancia de la Policía Judicial de la Ciudad de Tekax, Yucatán a efecto de entrevistar al ciudadano **NECX**, quien al otorgare el uso de la voz señaló lo siguiente: *“...el día veintisiete de febrero del presente año alrededor de las siete y media a.m., se apersonaron a mi domicilio unos policías siendo que me encontraba acostado cuando se acercó mi padre de nombre C a decirme que habían unas personas preguntando por mí que si había hecho algún delito por lo que respondí que no tengo hecho nada y al momento de levantarme de mi hamaca y al salir a la puerta de mi casa el director de la policía municipal de Tekax, me señaló y me dijo que “este es” de igual modo el señor Fernando Dzul Salazar es el policía que reconocí, y me agarraron, me esposaron y me golpearon luego me subieron a la camioneta de la Policía Estatal. También me pude percatar que había una camioneta blanca que es de la municipal, sigue manifestando que vio que siguieron buscando a otros que también están involucrados en el supuesto robo menciona que vio que se trasladaron por la CEBETIS a buscar a otros y vi que entraban a las casas pateando puertas entrando a la fuerza, no omito manifestar que la persona que lo señala lo conoce de vista pues vendía periódico en el centro y que el señaló porque estaba desesperado ya que los policías lo estaban presionando y al primero que vio fue al que señaló, también*

menciona que al llevarlo a la comandancia municipal lo metieron en las celdas y como las diez y media aproximadamente lo trasladaron a la policía judicial. NO PRESENTA LESIONES...”.

EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada de fecha veintisiete de febrero del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo en la que la Ciudadana PA interpuso queja en agravio del Ciudadano DABG, en contra de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, manifestaciones que han quedado transcritas en el capítulo de Descripción de Hechos de la presente resolución.
2. Acta Circunstanciada de fecha veintisiete de febrero del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la ratificación del Ciudadano DABG, en contra de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, misma ratificación que ha quedado transcrita en el capítulo de Descripción de Hechos de la presente resolución.
3. Acta circunstanciada de fecha veintisiete de febrero del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo en la que el Ciudadano **VMJS**, interpuso queja en agravio del Ciudadano **JASC**, en contra de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, manifestaciones que han quedado transcritas en el capítulo de Descripción de Hechos de la presente resolución.
4. Acta Circunstanciada de fecha veintisiete de febrero del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la ratificación del Ciudadano **JASC**, en contra de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, misma ratificación que ha quedado transcrita en el capítulo de Descripción de Hechos de la presente resolución.
5. Acta circunstanciada de fecha veintiocho de febrero del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo en la que el Ciudadano CCD, interpuso queja en agravio del Ciudadano NECX, en contra de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, manifestaciones que han quedado transcritas en el capítulo de Descripción de Hechos de la presente resolución.
6. Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de febrero del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la ratificación del Ciudadano NECX, en contra de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, misma ratificación que ha quedado transcrita en el capítulo de Descripción de Hechos de la presente resolución.

7. Acta circunstanciada de fecha once de marzo del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, misma acta de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...me respondió una persona del sexo femenino a quien le entero del motivo de mi visita misma a lo que responde en los siguientes términos, “...**cierto día cuando estaba por amanecer para un domingo en el mes de febrero del presente año sin saber fecha exacta, vi que había luces como girando, por lo que abrí la ventana y pude ver a dos camionetas con las torretas encendidas pero sin el ruino(sin la sirena) y una estaba estacionada en frente de mi terreno y había uno en frente de la casa de D y en eso escuché que estaban llamando a D y éste sale y en un rato veo que vuelve a entrar en su casa luego veo que sale con su coche y lo siguieron por los policías y es todo...**” seguidamente le pregunto a mi entrevistada si reconoció el uniforme que portaban los policías respondiendo en forma negativa asimismo menciona que no sabe si son policías municipales o estatales por lo que le pregunto cómo era la camioneta que vió frente a su casa diciéndome que era negra y que es todo lo que vió y al preguntarle el color de la camioneta que estuvo frente a la casa de D me informa que no logró verlo sino sólo las luces de la patrulla...”

8. Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de marzo del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo en la que se redactó la Averiguación Previa número 272/12^a/2011, formada con motivo de la detención de los agraviados **DABG, JASC y NECX**, misma en la que puede leer lo siguiente en su parte conducente:
 - a) Examen médico de **DABG** levantado por personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, denominada actualmente Fiscalía General del Estado, el cual señala: certificamos el 27 de febrero del 2011 a las 13:45 horas que el Ciudadano **DABG** a su Examen físico: no presenta huellas de lesiones externas, Examen psicofisiológico tiene signos vitales estables, buenos reflejos marcha normal orientado, colabora al interrogatorio con discurso coherente y congruente, Conclusión: El examinado es mayor de edad Psicofisiológicamente esta normal y sin lesiones.
 - b) Examen médico de **NECX** levantado por personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, denominada actualmente Fiscalía General del Estado, el cual señala: certificamos el 27 de febrero del 2011 a las 13:50 horas que el Ciudadano **NECX** a su Examen físico: no presenta huellas de lesiones externas, Examen psicofisiológico tiene signos vitales estables, buenos reflejos marcha normal orientado, colabora al interrogatorio con discurso coherente y congruente, Conclusión: El examinado es mayor de edad Psicofisiológicamente esta normal y sin lesiones.
 - c) Examen médico de **JASC** levantado por personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, denominada actualmente Fiscalía General del Estado, que señala: Examen físico: presenta Equimosis en muñeca derecha, Examen psicofisiológico: Tiene signos vitales estables, buenos reflejos marcha normal orientado, colabora al interrogatorio con discurso coherente y congruente, Conclusión: el examinado es mayor de edad Psicofisiológicamente esta normal y debe curar en menos de quince días.
 - d) Declaración Ministerial del detenido **JRCB** de día veintiocho de febrero del año dos mil

once, manifestando lo siguiente: **“...el sábado 26 de febrero del presente año siendo aproximadamente las 12: 00 horas salí de mi domicilio para dirigirme a la ciudad de Oxkutzcab, Yucatán en donde tomé unas cervezas con unos amigos estuvimos en la cantina hasta las 22:30 y me trasladé a Tekax y llegué a las 23:30 descendí en la caseta de policía y me dirigí al domicilio de un amigo de apodo P ignorando la dirección exacta pero que está en Vivah y en mi camino me encontré con un cincel y un martillo y vi las oficinas de cablevisión de T.V. y como necesitaba dinero para hacer unos pagos me acerqué a la puerta principal pero no logré abrirla y pasé a la parte de atrás y en ese momento fui descubierto por elementos de la policía municipal, quienes me detuvieron y me trasladaron a la cárcel pública en donde los agentes de la policía me empezaron a interrogar con relación a otros robos y me obligaron a mencionar a otras personas, por lo que para evitar que me golpearan, mencioné a tres personas a las que conozco poco pero no estuvieron conmigo, por lo que más tarde los agentes de la policía municipal, llegaron acompañados de tres sujetos a los que conozco únicamente de vista y los cuales responde a los nombres de DABG, NECX y JASC quienes reitero que no se encontraban conmigo...”**

- e) Declaración Ministerial del agraviado **DABG** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil once manifestando lo siguiente: **“...Son completamente falsos los hechos que se me imputan, el día sábado veintiséis de febrero del presente año aproximadamente a las 21:00 horas salí de mi domicilio a bordo de mi vehículo y pase a buscar a dos personas para dirigirme a la población de Ticum a una reunión de alcohólicos Anónimos en donde estuve hasta a las 2:00 horas el día 27 de febrero del dos mil once, siendo que al quitarme dejé a mis amigos a sus domicilios y me fui a mi casa en donde llegué y me percaté que se encontraba una patrulla estacionado en la puerta de mi casa obstruyendo mi paso al portón, descendí de mi vehículo y le dije al agente que moviera la unidad para que pudiera meter mi vehículo cosa que hizo, y más tarde aproximadamente a las 3:00 horas escuché unos ruidos que provenía de la calle por lo que me asomé vi varias patrullas que se encontraban en la puerta de mi casa y siendo aproximadamente las 4:00 llego el director de la policía municipal quien me dijo que había ocurrido un accidente de tránsito y uno de los vehículos involucrados se parecía al mío que lleve mi vehículo a la comandancia para verificarlo, por lo que al llegar a la comandancia para el Director de la Policía me dijo que estaba metido en problema ya que una persona detenido dijo que yo lo había acompañado a cometer varios robos y pedí en ese momento que me pusieran a la vista a la persona el cual me pusieron y no conozco y después me metieron a la celda y más tarde observé que llevaron a otras personas a quienes no conozco y a quienes también involucraron como a mí, manifiesta que no conoce a JRCB, NECX y JASC...”**
- f) Declaración Ministerial del agraviado **NECX** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil once manifestando lo siguiente: **“...Son completamente falsos los hechos que se imputan ya que no tengo conocimiento de los mismos, el 26 de febrero del año 2011 aproximadamente a las 9:00 horas me dirigí al billar y al medio día me dirigí**

a una cantina a tomar unas cervezas y cuando estaba muy tomado a las 17: 00 me fui a mi casa me dormí y desperté a las 22:30 de 26 de febrero de año en curso y me puse ver Box en la T.V. me dormí y desperté al día siguiente a las 6:00 me estaba vistiendo y escuché que alguien entró a mí casa y mi padre entró a mi cuarto y me dijo que me estaban buscando, salí y vi a los agentes de la policía municipal como estatal quienes me pidieron que los acompañara porque estaba metido en una bronca grande al mismo tiempo me agarraron y me estuvieron dando vueltas hasta aproximadamente a las 8:30 me llevaron a la cárcel pública en donde me dijeron que había participado en varios robos en compañía de otras personas quienes se encontraban detenidos y a las que no conozco C.C. JRCB, JASC y DABG...”.

- g) Declaración Ministerial del agraviado **JASC** de fecha veintiocho de febrero del año dos mil once manifestando lo siguiente: “...**que son completamente falsos los hechos que se le imputan ya que desconozco tales y el día 26 de febrero del presente año aproximadamente a las 9: 00 horas salí de mi domicilio fui a casa de mi novia de nombre YMK. con quien estuve hasta las 23:00 horas y luego me fui directo a mi domicilio y no volví a salir hasta despertar al día siguiente 27 de febrero del año en curso, me fui a casa de mi abuela luego estaba lavando mi moto en la calle y llegaron unos agentes de la policía quienes me detuvieron sin motivo alguno y me trasladaron a la cárcel pública en donde al llegar a las 8:30 me metieron a una celda en donde se encontraban otras personas a las que no conozco y posteriormente me dijeron que estaba metido en problemas serios y fui trasladado a esta autoridad en compañía de tres personas y que no conozco que son JRCB, NECX y DABG...”.**

9. Acta circunstanciada de fecha veintinueve de marzo del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo de la que se lee lo declarado por el Ciudadano **MDP**, quien es vecino del agraviado **NECX**, señalando lo siguiente: “...**me dirijo en el predio de enfrente, la cual es una casa de concreto, sin pintura, con una puerta y dos ventanas con albarrada que divide el predio con los límites de la calle, siendo que después de hablar en repetidas ocasiones salió una persona del sexo masculino de aproximadamente sesenta y cinco años de edad, estatura promedio de un metro cincuenta centímetros, tez morena, usando sombrero de paja, quien enterado del motivo de nuestra visita y previa identificación que hice como personal de este organismo dijo llamarse MDP y refiere que el día que no recuerda exactamente pero que fue el pasado mes de febrero del año en curso, como a las seis o siete de la mañana ya que no recuerda la hora exacta, se disponía a ir a trabajar en su milpa ubicado en candelaria a unos kilómetros de san marcos, comisaría de Tekax, cuando al salir con su bicicleta vio que de repente lleguen a la puerta de la casa del señor CCD, dos patrullas de la policía estatal y una patrulla de la policía municipal por lo que decidió ponerse en la puerta de su casa pero sin salir de predio para ver que iba a pasar o que estaba pasando, siendo que al observar que su esposa se levantó para ver también la regañó y le dijo que se metiera a la casa y lo que sucedió fue que los agentes estatales abrieron la reja de su vecino CC, la cual no tenía**

candado y se metieron primero los estatales y unos se fueron atrás del predio pasando por el pasillo del lado izquierdo de la casa y otros se quedaron enfrente acechando por las ventanas, siendo que en esos momentos entró al predio dos agentes municipales a quien reconozco al director Miguel Barrera Cab y comenzaron a golpear la puerta de la casa y salió el señor CC y solo escuchó que pregunten por su hijo “b” y como el vecino vio que los policías ya habían entrado a su casa entró a hablar a su hijo quien al salir, el entrevistado refiere que estaba como medio durmiendo sin camisa, siendo que sin preguntar nada y sin decirles nada a los ahora quejosos, los agentes municipales dijeron “ a ti te estábamos buscando cabrón, vámonos” y lo sube a una camioneta de la policía municipal, en eso sale su mama la señora EX y comenzó a decirles a los policías que no se lleven a su hijo ya que él había estado toda la noche en sus casa y no ha hecho nada malo, sin embargo los agentes ni caso le hicieron, fue entonces que intervino su papa C y les dijo que al menos dejaran que se vistiera y le dio una playera para que se ponga su hijo NE...”.

10. Acta de Investigación de fecha cuatro de abril del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, que en lo conducente señala: “...**soy abuela de J y ese día domingo del cual no recuerdo fecha exacta pero siendo las siete de la mañana mi hijo estaba saliendo en la puerta de esta casa y cuando Yo lo llamaba para desayunar ví que se acercaran los policías con uniformes de color negro y le chocan su moto y cuando intenta reincorporarse y no dejarse caer lo vuelven a chocar y es cuando se cae con todo y moto por lo que varios policías se bajan lo sujetan y lo aventaron en la camioneta de la policía estatal para luego dirigirse a la calle v, vinieron por la calle para doblar a la calle donde suceden los hechos, y en esos momentos llegaba la policía municipal quienes proceden a seguir a la estatal rumbo al centro [...]**seguidamente le pregunto a mi entrevistada como cuántos elementos participaron y que número económico tenía las unidades manifestando que no se percató de los número pero eran dos camionetas negras y varios agentes pero estaba el gordo Barrera Director de la policía municipal...”. Seguidamente y Continuando con la presente diligencia procedo a llamar en una casa de paja siendo el caso que me atiende una persona del sexo femenino a quien le entero del motivo de mi presencia en relación a la detención de JA y en uso de la voz mi entrevistada menciona lo siguiente: “...Yo al estar cocinando la comida el día domingo veintisiete de febrero siendo como a las siete de la mañana para que lleve mi esposo con su equipo de béisbol cuando escuché un ruido como de un choque y como acababa de cruzar la policía estatal frente a mi casa, procedentes de la calle y doblaron por la calle, salí a ver lo que pasaba y ví que la policía estatal chocó la moto del vecino cuyo nombre sólo sé que es J, asimismo también vi cuando varios agentes lo tomaron del suelo para luego aventarlo a la camioneta de ellos para luego seguir por la calle dejando tirado la moto con el espejo roto y en eso llegó la policía municipal, provenientes de la calle y doblaron en la , quienes retrocedieron para darle paso a la estatal y luego lo siguieron hasta por la calle y es todo lo que presencié porque me metí en mi cocina para seguir con mi labor y posteriormente como a las ocho de

la mañana volvió a pasar la policía municipal por esta calle...”. Seguidamente le pregunto a mi entrevistada si vio el tipo de uniforme que usaban los policías diciendo que sí y son negros procedo a preguntarle si reconoció a algunos de ellos y si vio el número económico de las unidades a lo que manifiesta lo siguiente: “...No reconocí a ninguno de los de la policía estatal pero al único que reconocí es al director de la policía municipal y en cuanto al número de las patrullas no me fijé pero eran dos con varios agentes a bordo y lo malo es que después que hicieron tantas cosas resulta que es inocente el muchacho pero la crítica y los golpes que recibió quien se los quita, es todo en cuanto tengo a bien manifestar...”.

11. Acta de Investigación de fecha cuatro de abril del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, que en lo conducente señala: **“...me responde una muchacha quien dijo llamarse HDS quien manifiesta mi entrevistada que cierto día ella estaba durmiendo pero que su señora madre de nombre ES le comentó que ella sí vio cuando los policías estatales entraron a la casa de E, como ellos le llaman, que estuvo también la policía municipal pero que ellos permanecieron en la calle y sólo la estatal entró al domicilio y sacó al mencionado N...”.**

12. Acta Circunstanciada de fecha seis de abril del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la declaración testimonial de la Ciudadana AACM, siendo que señaló lo siguiente: **“...el día veintiocho de febrero del año dos mil once, como a eso de las dos de la mañana, llegó DA a la casa donde estábamos rentando en la calle, siendo que al escuchar que era él me desperté y vi que en la calle pasaban varias unidades de policías entre estatales y municipales, sin embargo pasaron de largo y DA metió el coche al garaje de la casa, después de esto y una vez estando en el interior de la casa él se puso a ver la televisión, ya que es su costumbre hacerlo hasta dormirse, mientras tanto yo no sé en qué momento me quedé dormida, hasta que siendo como las cuatro de la mañana aproximadamente, escuchamos el ruido motor de varios vehículos en la puerta de la referida casa, siendo que hablaron y DA acechó por la ventana y me dijo “es la policía” fue entonces que él salió y se acercó a la reja para que le informaran que se les ofrecía a los agentes, siendo que yo me quedé observando en la ventana y escuchaba todo lo que platicaban, y le dijeron a DA por el Director de la Policía Municipal de Tekax MIGUEL BARRERA CAB que ocurrió un accidente en la ciudad de Tekax y que al parecer su vehículo estaba involucrado, por lo que le pidieron que lo acompañaran a la comandancia para que la persona que esta denunciando señale si es él o su vehículo el que se vio involucrado en el percance, a lo que contestó DA que su vehículo no se ha involucrado en ningún accidente ya que él lo ha estado manejando, sin embargo el citado Director le dijo que solo iría para que se aclare si él está involucrado en el accidente y en caso contrario podría regresar a su casa, a lo que mi concubino accedió y abrió la reja para subir a una de las patrullas pero en eso el director le dijo que llevara su carro el cual es de la marca “Volkswagen” tipo “jetta color gris” ya que sino es al que están señalando podría regresar en su vehículo, por lo que en ese momento me pide las llaves del coche y se las entregó,**

después abrió la reja y salió con el vehículo para acompañar a los uniformados; siendo el caso que pasados unos treinta minutos aproximadamente, me hablo por teléfono diciéndome que ahora resulta que no por un accidente si no que es por un robo que lo están señalando, y en ese momento le pregunté, donde, cuando, quien te acusa, que robaste, y únicamente me respondió que solo le dijeron que un “fulano” lo está señalando y que ahorita se lo van a presentar y me pidió que le avisara a los familiares, después de esto ya no habla más con él sino hasta las 11:30 de la mañana de ese mismo día cuando se encontraba como detenido en una de las celdas de la policía municipal de Tekax, y fui ahí donde vi que tenía un moretón en la parte frontal de la cara, y le pregunté qué le pasó y me dijo que un policía estatal lo había golpeado cuando lo trajeron...”.

13. Acta Circunstanciada de fecha once de abril del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la declaración testimonial del Ciudadano RCB, siendo que el mismo señaló lo siguiente: **“...el pasado veintiséis de febrero del año en curso al estar regresando de la ciudad de Oxkutzcab, Yucatán, me bajé del taxi, a la altura de la caseta de policía ubicada en la entrada de esta ciudad de Tekax, siendo que me dirigí al fraccionamiento “VIVAH” de esta Ciudad y eran como las veintitrés horas con treinta minutos aproximadamente, y al llegar el citado fraccionamiento caminando en virtud de que esta como a 300 metros de la citada caseta de policías, comencé a platicar con unos amigos entre ellos profesor de nombre J. quien vive en ese fraccionamiento y da clases en la escuela primaria “OB” de esta ciudad de Tekax, y su casa es una tienda; otro amigo que recuerdo es un joven de aproximadamente 15 años de edad y le dicen “c” y vive a lado de una hojalatería ya que su tío es el hojalatero; otra de las personas que estaban conmigo platicando esa noche es uno al que le dicen OC quien también vive en el fraccionamiento “VIVAH”; y por ultimo recuerdo también se encontraba un intendente de la escuela primaria “FS” de esta ciudad al que únicamente sé que le dicen “P” y vive en el mismo fraccionamiento; siendo el caso que pasadas las horas de estar conversando con dichos sujetos me despedí de ellos y al salir caminando del fraccionamiento a la altura de la calle de acceso principal enfrente de la cancha de básquetbol vi que se acerque una patrulla municipal y descendieron varios agentes municipales que empezaron como que a buscar a alguien y de pronto se acercaron conmigo y me empezaron a revisar y me agarraron todo mi dinero el cual era la cantidad de 3200 (tres mil doscientos pesos moneda nacional) en ese momento vi que llegaron también tres unidades de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y las personas que estaban conmigo se metieron a sus casas y no salieron para nada, siendo que me subieron a una de las patrullas municipales y ahí comenzaron a insultar diciéndome “ya te llevó la chingada hijueputa, ya que te agarramos dínos quien más estuvo robando contigo” a lo que les contesté de que no se dé que me hablan, en ese momento se acercó el joven de nombre “C” y les decía a los agentes que yo no había robado nada y que estaba con ellos desde hace varias horas, sin embargo los agentes hicieron caso omiso a lo que decía el citado “C” y me llevaron a la caseta de policía municipal ubicado en la entrada de Tekax y**

ahí me estuvieron golpeando por los agentes estatales, esto por instrucciones de la policía municipal y como no les dije nada me llevaron a la comandancia de la policía municipal de esta ciudad, donde al descender de la unidad que me transportaba e ingresar a la comandancia vi que estaba el director de la policía municipal de apellidos BARRERA CAB y este les dijo a los estatales “ que le rompan la madre allá atrás” fue cuando me pasaron al patio trasero y me comenzaron a tirar patadas y golpes con los puños cerrados y después de unos minutos aproximadamente vino el director de la policía municipal y me dijo tres nombres de personas que no conozco la cuales únicamente recuerdo a un tal JEYD, diciéndome que yo diga esos nombres para que los fueran a detener y a mí me dejarían libre en cuanto los detengan, sin embargo yo le dije que no los conozco y siguieron golpeándome diciendo que si digo quien me ayudó en el supuesto robo me iban a seguir golpeando hasta que yo lo diga, sin embargo nunca les dije nada hasta que un agente de la policía estatal me agarró y me subió a una patrulla de las negras cuyo número económico no recuerdo y subieron otros agentes y me llevaron rumbo a la comisaría de cankab, Tekax, también venían en comboy otras dos unidades de la estatal y una de la municipal todo esto fue como a las tres de la mañana, ya estando parados en la carretera cerca de la comisaría de cankab, siguieron golpeándome y al ver que no dije nada decidieron regresarme a la comandancia y una vez ahí, hablaron con el director Barrera Cab y el les dijo “ yo ya sé quien participó con este hijueputa” y en ese momento se subió a una de las unidades de la policía estatal y comenzó a dirigirlos hasta llegar a una casa cuya dirección no recuerdo pero ahora sé que es la casa de DA “eg” y ahí hablaron con él y le dijeron que vaya a la comandancia, siendo que cuando llegó a la comandancia escuche que le digan que estaba metido en “pedos” muy grandes y el preguntaba de que se trataba todo esto, ya que le informaron que solo vendrían para aclarar la posible participación de su vehículo en un accidente, pero le volvían a decir que no niegue nada ya que saben (los agentes) que estaba metido en un robo, pero él lo negó, fue entonces que me hicieron carearme con él y como a mí me habían dicho que si yo lo señalaba me dejarían libre y bajo la amenaza que me siguieran golpeando sino lo señalo fue que dije que el tal DA estaba conmigo en el robo aclarando que yo tenía la cabeza abajo cuando lo dije, en ese momento D comienza a reclamarme mis acusaciones y recibe un golpe por parte de un agente de la policía estatal y después de esto me retiraron de él y lo ingresan a una de las celdas siendo como a las cinco de mañana aproximadamente, el director de la policía municipal dijo “ saquen a ese hijueputa, vamos a llevarlo a la casa de otros vándalos a quienes les tengo ganas para que los señale también y, coman bote” y después de unos veinte minutos aproximadamente me sacaron de la celda y me subieron a la unidad de la policía estatal y en las otras unidades se subieron otros agentes estatales y municipales entre ellos el citado director y nos fuimos a una casa cuya dirección no recuerdo pero sé que ahora es la casa de E al que le dicen “B” y vi que a varios agentes entre estatales y municipales entren a la casa y hablaron con su Papá, mientras que otros brincaban la albarrada y se iban al patio trasero de la casa y escuché que le digan al papa de “ B” que si no le decía que salga iba a entrar por la fuerza a sacarlo de ahí donde se encontraba

durmiendo por lo que el Papá de E fue a despertarlo y salió, siendo que al salir lo empujan y lo suben a una camioneta diferente de donde yo estaba y ya nos íbamos cuando su Papá le tiró una camisa para que se ponga ya que salió sin camisa; después de esto nos dirigimos a otra dirección rumbo a Tixmehuac y que ahora sé que es la casa del tal J hijo de don MJ (aclarando que primero le dieron ingreso en la comandancia municipal a NECX) y a J lo agarraron cuando se disponía a salir de su casa a bordo de su moto y vi que lo suban en otra unidad estatal y ahí lo comenzaron a golpear y después lo trasladaron a la comandancia municipal de Tekax, Yucatán donde nos tuvieron como que detenidos hasta que nos trasladaron a la comandancia de la policía judicial como a las trece horas aproximadamente del día domingo veintisiete de febrero donde posteriormente nos dejaron en libertad bajo caución y a otros por falta de elementos...”.

14. Oficio número SSP/DJ/9485/2011 de fecha diecisiete de mayo del año dos mil once, signado por Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante la cual remire ante este Organismo el parte informativo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil once, levantada por el Subinspector Donato León Chan con motivo de la detención de los agraviados **DABG, JASC y NECX** y de cuyo contenido se desprende lo siguiente: *“...siendo las 02:30 del día de hoy (veintisiete de febrero del año dos mil once), el ciudadano MIGUEL ANGEL BARRERA CAB, director de la policía municipal de Tekax solicitó apoyo, debido a que un predio de la calle unos sujetos estaban forzando la puerta de un local de ads M. S.A D C.V. con la intención de robar los sujetos fueron sorprendidos por la unidad 7036 a cargo del CMDTE. BERNALDINO TUN BASTO CAN con tres de tropa y lograron detener a uno de los sujetos, y los demás se dieron a la fuga unos corriendo y unos a bordo de un vehículo, por lo que la unidad 5613 y 5608 al mando del suscrito y tres unidades de la policía municipal se organizó un operativo de búsqueda, y se logró detener a tres sujetos mas en diferentes calles de la ciudad y ahora sabemos que se llama el primero, NECX “ALIAS B”, de 23 años de edad, el segundo JASC “ALIAS C” de 18 años de edad y el tercero, DABG “ ALIAS EPL” OEG de 37 años de edad. A quien se le ocupo el vehículo marca VOLKSWAGEN tipo JETTA de color plata con placas, y JRCB “ALIAS H” de 22 años de edad fue el primer detenido y quien señaló a los demás ya mencionados y quienes con sus cómplices y que ya efectuaron anteriormente varios robos a comercios y casas habitación quedando recluido en la cárcel municipal a disposición de la dirección de policía municipal y serán turnados a la agencia 12a del ministerio publico con sede en la misma ciudad de TEKAX para los fines correspondientes...”.*
15. Acta de Investigación de fecha siete de junio del año dos mil once, en el cual personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos entrevista a la Ciudadana ES, quien en relación a los hechos que se estudian señaló. *“...Recuerdo que el 27 de Febrero del año en curso alrededor de las siete de la mañana me encontraba aquí en mi domicilio cuando vi llegar dos camionetas de color negro y sé que son los de la policía estatal, se estaciona en la puerta de la casa de N, vi que se bajaron varios*

policías estatales sin recordar cuantos eran, entraron al domicilio de N y luego salieron, lo tenían detenido lo subieron en la camioneta de una de las patrullas estatales, también vi que en cada esquina habían camionetas de la policía estatal al parecer también habían policías municipales no los vi pero eso fue lo que comentó el Papá de N, después de que subieron a N en la camioneta de la policía Estatal se retiraron sin saber a dónde se la llevaron, después me enteré que lo acusaron por un robo, por otro lado quiero agregar que N es un muchacho que toma...”.

16. Acta Circunstanciada de fecha siete de junio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, mediante el cual el Ciudadano DABG responde a la puesta a la vista que se hiciera del oficio de la Autoridad Responsable, siendo que señaló lo siguiente: **“...comparezco a dar contestación a la puesta a la vista que se me hizo del informe remitido por la Secretaría de Seguridad Pública y manifiesto que es totalmente falso, ya que mi detención fue hecha en mi domicilio por elementos de la policía municipal de Tekax y elementos estatales a comparecer a la Dirección de la Policía Municipal porque supuestamente mi carro estaba involucrado en un accidente de tránsito, no como lo señalan en el informe ya que en dicho informe señala que mi detención fue hecha en el lugar donde sucedió el robo al que hace mención la autoridad, llegando al Dirección de la Policía Municipal me estaban inculcando de un robo, algo que es mentira, de igual forma los sujetos que mencionan en dicho informe y con los que supone que estaba cometiendo tal delito nunca los había visto y menos había tratado con ellos, niego rotundamente la versión que aportó la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que me indigna dicho informe, que desde el día de los hechos ando atemorizado de las autoridades porque me he dado cuenta de que actúan con total arbitrariedad...”.**
17. Acta Circunstanciada de fecha dieciséis de junio del año dos mil once, mediante el cual personal de este Organismo realiza la revisión de la Averiguación previa 272/12^a/2011 formada con motivo de la detención de los agraviados **DABG, JASC y NECX** y que en su parte medular señala: **“...a).-** Se recibe oficio con detenidos de la policía municipal de Tekax. En fecha 27 de febrero del año dos mil once siendo las 13: 30 trece horas con treinta minutos se tiene por recibido del Bachiller Miguel A. Barrera Cab, Director de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, su atento oficio numero CMTMPC-02-2011-07 de fecha 27 de febrero del año dos mil once, mediante cual remite en calidad de detenidos a los ciudadanos **JRCB** (a) el H; DABG (a) ePL, NECX (a) BC; y JASC (a) C. **b).-** Asimismo remite el parte informativo de fecha 27 de febrero del año en curso marcada con el número de oficio CMTINF-02-2011-08, elaborado por el comandante Bernardino Tun Basto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán asimismo que se remite diversas pertenencias entré las cuales se encuentra un vehículo de la marca Volkswagen tipo Jetta de color gris con placas de circulación del estado de Yucatán. Se remite detenidos. **c).-** En fecha 27 de febrero del año dos mil once remitió por Miguel Barrera Cab Director de la policía Municipal de Tekax, mediante solicitud con fecha 27 de febrero del año en curso y averiguación previa 271/12/2011, pongo a su disposición en calidad de detenidos **JRCB** (a) eH; DABG (a) ePL, NECX (a) BC; y JASC(a) C, por hechos

posiblemente delictuosos e iniciado por el señor BAZC, así mismo pongo a su disposición el parte informativo de los agentes que tuvieron conocimiento y realizaron la detención, siendo estos el comandante Bernardino Tun Basto, responsable de la unidad 736 y el segundo oficial Adán Oswaldo Castillo Magaña responsable de la unidad 7038. Quienes realizaron la detención de la siguiente manera: RCB (a) e H se le detuvo en la calle a las cinco horas, el segundo detenido se le detuvo en la calle por a las 2:10 horas, a DBG se le detuvo en la calle a las 2: 15 horas a JASC (a) C se le detuvo en la calle a las 2:20 horas y a NECX (a) B, se le detuvo en la calle a las 2:10 horas. El motivo de la detención es por daños en propiedad ajena e intento de robo. **d).**- Parte informativo de fecha 27 de febrero del año dos mil once del comandante Bernardino Tun Basto. Siendo las 02 horas del día 27 de febrero recibí instrucciones de la central de radio para trasladarme a la calle del fraccionamiento Vivah ya que varios sujetos se encontraban rompiendo la puerta de una casa. Por lo que rápidamente me traslade a bordo de la unidad 7036 y de la misma manera solicite apoyo a la unidad 7036 y de la misma manera solicite apoyo a la unidad 7038 al mando del segundo oficial Adán Castillo. De igual manera una unidad de la policía estatal acudiendo 5613, al mando del sub oficial Braulio Mut Pacheco ya que mencionaron que era varios sujetos. Al llegar al lugar indicado los sujetos cuando se percatan de nuestra presencia huyen del lugar corriendo y otro en un vehículo de color gris con placas de circulación del Estado de Yucatán detenido en el lugar al momento de estar rompiendo con un cincel y un martillo la puerta principal a un sujeto quien se identifico con el nombre de **JRCB**. Asimismo se detuvo un segundo el cual se encuentra corriendo en la calle quien se identifico como NECX de 23 años de edad. Asimismo se persiguió y detuvo al sujeto que se dio a fuga a bordo del vehículo Jetta color gris en la calle el cual se identifico como DABG de 37 años de edad, de la igual manera se le da alcance a otro sujeto que hayo del lugar a bordo de una motocicleta, sobre la calle identificándose con el nombre de JASC de 18 años de edad. Asimismo se logro fugarse un quinto sujeto al que conocen como JG (a) BY al cuestionar a JR indica que DBG es el que planeo todo dijo que han participado en el robo de la Joyería E, en s, en casa de Habitación y en otros establecimientos. Que están abriendo se encontraba dichos artículos de valor. No omito manifestar que sujeto numero uno **JRCB** (a) e H se le detuvo en la calle a las cinco horas, el segundo detenido se le detuvo en la calle a las 2:10 horas, a DBG se le detuvo en la calle a las 2: 15 horas a JASC (a) C se le detuvo en la calle a las 2:20 horas y a NECX (a) B, se le detuvo en la calle a las 2:10 horas. **e).**- En fecha 28 de febrero del año dos mil once, compareció el C. AOCM quien manifiesta lo siguiente: El 27 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 2:00 horas me encontraba de vigilancia en las calles de esta ciudad a bordo de la unidad 7038 de la policía municipal de Tekax, me aviso por la radio que fuera a apoyar a la unidad 7036, quien se encontraba en el fraccionamiento Vivah de esta ciudad, que habían sorprendido a unos personas, forzando las puertas de una casa por lo que de inmediato, me trasladé al fraccionamiento Vivah de esta ciudad 7036 ya habían detenido a unos de esos sujetos y el cual tenía un cincel y un martillo, con los datos que proporciono dicho sujeto se monto un operativo para ubicar detener a los otros sujetos aclarando que uno de ellos se dio a la fuga a bordo de su vehículo de la marca Volkswagen tipo Jetta color gris con placas de circulación del estado de Yucatán y los otros sujetos se retiraron corriendo siendo que cuando me encontraba circulando sobre

la calle, observamos a un sujeto que corría para que de inmediato procedemos a darle alcance y detenerlo, mismo sujeto que en ese momento dijo llamarse NECX, y lo trasladamos a la cárcel pública en donde al llegar otras unidades que habían detenido a los otros sujetos, con lo que se dio por terminado esta diligencia...”.

18. Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de junio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se consigna el testimonio del Ciudadano **IACX** quien en su parte relevante señaló: **“...me encontraba en mi domicilio señalado en mis generales es que presencie los hechos, las cuales sucedieron como a continuación relato; siendo el día veintisiete de febrero del año dos mil once, me encontraba durmiendo en mi casa, cuando a eso de las 7:00 siete horas aproximadamente ya que no recuerdo exactamente, varias personas que hablaban en la puerta de mi casa me despertaron, por lo que me levanté para ver de qué se trataba y antes de salir del cuarto, escuché que las voces provenían de la puerta principal de mi casa y estas eran como de regaño, por lo que aligeré a ponerme mi camisa y a la sala de casa y observé a mi papá CCD hablando con unos agentes municipales de Tekax, Yucatán, quienes con voz alzada y de manera prepotente le decían “dile a b que salga, sino entramos a buscarlo”, aclarando que dichos agentes ya habían ingresado a nuestro predio, es decir ya habían abierto por cuenta propia la reja principal de la calle para que entren; siendo que al ver esa situación me asome a la ventana de la casa y observé a varias unidades de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Municipal de Tekax, sin poder precisar cuántas unidades habían exactamente ya que no se podían ver con exactitud a través de la ventana, y dentro del predio observé a otros agentes entre estatales y municipales de Tekax, que pasaban por la parte de atrás de la casa, por lo que al ver esto decidí quedarme sentado en la sala de casa mientras mi referido padre fue al cuarto de mi hermano NE para despertarlo, y al salir éste de su cuarto, vi que no tenía su camisa puesta sino que lo tenía en la mano, y al asomarse a la puerta de la casa para hablar con los agentes, éstos lo jaloron de sus manos desde adentro de la casa sin esperar a que mi hermano saliera por su propia cuenta de la casa, una vez fuera de la casa, lo sacaron del terreno a través de la reja principal y lo subieron a una de las camionetas de la policía estatal, por lo que mi papá comienza a reclamarles a los agentes sobre sus actuaciones ya que habían dicho que solo querían hablar con mi hermano pero resulta que lo estaban deteniendo sin explicarle el motivo y sin darle la oportunidad siquiera de ponerse su camisa, todo esto fue presenciado por mi madre la Ciudadana EMXC y un hermano que es menor de edad, quienes al ver esto, únicamente se quedaron adentro de unos de los cuartos de la casa sin poder hacer ni decir nada. Después de la detención vi que mi papá CC salió de la casa para dirigirse a la Comandancia Municipal de Tekax para tratar de arreglar la situación de mi referido hermano NE, quien recuperó su libertad en el Ministerio Público debido a que no se le comprobó ninguno de los delitos por los que indebida e injustamente fue detenido...”.**
19. Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de junio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se consigna el testimonio de la Ciudadana **EMXC**

quien en su parte relevante señaló: **“...me encontraba en mi domicilio señalado en mis generales es que presencie los hechos, las cuales sucedieron como a continuación relato; siendo las siete de la mañana aproximadamente del día veintisiete de febrero del año dos mil once, me encontraba durmiendo en mi casa cuando junto con mi esposo CCX escuchamos a varias personas que hablaban en la puerta de nuestra casa, por lo que despertamos y mi citado esposo se asomó a la puerta principal y observamos que se trataba de agentes de la policía municipal quienes preguntaban por “B” ya que así le dicen a mi hijo NECX, y mi esposo les decía que se encontraba durmiendo, pero los agentes insistían en querer hablar con él y le decían que si no lo sacaban entrarían ellos por la fuerza, por lo que fue al cuarto de mi citado hijo para despertarlo, y al salir éste de su cuarto, vi que no tenía su camisa puesta sino que lo tenía en la mano, y al asomarse a la puerta de la casa para hablar con los agentes, éstos lo jalaban de sus manos desde adentro de la casa sin esperar que saliera por su propia cuenta, una vez fuera de la casa, lo sacaron del terreno a través de la reja principal y lo subieron a una de las camionetas de la policía estatal, por lo que mi esposo comienza a reclamarles a los agentes sobre sus actuaciones ya que habían dicho que solo querían hablar con nuestro hijo pero resulta que lo estaban deteniendo sin explicarle el motivo y sin darle la oportunidad siquiera de ponerse su camisa, pero los agentes solo le decían a mi esposo que para cualquier aclaración que vaya a la comandancia de Tekax, Yucatán, asimismo quiero manifestar que varios agentes entré estatales y municipales ya habían ingresado a nuestro predio, es decir ya habían abierto por cuenta propia la reja principal de la calle para que entre y algunos pasaban por la parte de atrás de la casa. Después de la detención mi esposo CC salió de la casa para dirigirse a la Comandancia Municipal de Tekax para tratar de arreglar la situación de mi referido hijo NE quien recuperó su libertad en el Ministerio Público debido a que no se le comprobó ninguno de los delitos por los que indebida e injustamente fue detenido...”**

20. Escrito de fecha seis de julio del año dos mil once mediante el cual el ciudadano **NECX** da contestación de la puesta a la vista que se le hiciera del informe de la Autoridad Responsable, siendo que de cuyo contenido se lee lo siguiente: **“...1) es falso lo que señala el Comandante Donato León Chan en su parte informativo de fecha veintisiete de febrero del año en curso, ya que ese día me encontraba en el interior de mi domicilio, debido a que el día anterior, es decir el día veintiséis después de realizar mis actividades diarias entre a mi casa como a eso de las ocho de la noche y no volví a salir, por lo que me quedé a dormir ahí toda la noche, tal y como puedo acreditarlo con las declaraciones testimoniales de los ciudadanos ACX y EMXC, quienes se encontraban en mi casa el día de los hechos. Por tal motivo solicito se sirva fijar fecha y hora a efecto de que los mismos puedan emitir sus respectivas declaraciones ante este Organismo. 2) resulta inverosímil, lo que señala el citado Comandante al referir “...se organizó un operativo de búsqueda, y se logró detener a tres sujetos mas en diferentes calles de la ciudad y ahora sabemos que se llaman el primero NECX,...” puesto que como es evidente, el oficial no relata de forma circunstancial el lugar exacto, el modo y el tiempo de mi detención, asimismo omite**

señalar a la autoridad que realizo la detención, que en lo personal presumo que únicamente trata de justificar su intervención al no señalarse asimismo como los agentes aprehensores. 3) el final del parte informativo en comento, se indica que, el primer detenido de nombre JRCB alias "eH" mencionó a varios sujetos entre ellos al suscrito como cómplices del robo y de otros anteriores, al respecto cabe señalar que dicho informe resulta incompleta al no especificar a quien refirió el detenido, quienes eran sus cómplices, ya que del mismo modo omite señalar que autoridad realiza la detención. Asimismo he de manifestar que solo conozco de vista al citado "H", ya que el vendía periódicos en el centro de Tekax, Yucatán. y en el momento de detenerme observé que el mismo se encontraba nervioso al señalarme como su cómplice, y una vez en la celda municipal, él mismo me refirió que lo habían golpeado para que dijera mi nombre o de lo contrario continuarían golpeando. 4) es completamente falso lo señalado en el mismo parte informativo al narrar que me detienen al estar corriendo, puesto que, como he manifestado yo me encontraba en mi casa durmiendo. causa extrañeza el hecho de que el supuesto robo se efectuó a las 2:30 hrs, pero mi detención se realizo entre las seis y siete de la mañana aproximadamente, es decir, aproximadamente cinco horas después de consumado el delito inventado por los Agentes Municipales y Estatales. 5) de todo lo anterior, quiero hacer hincapié a usted ciudadano visitador, que de las constancia que integran la averiguación previa 272/12ª/2011, se aprecia que no se pudo comprobar mi responsabilidad de los hechos que gratuitamente me imputaron los Agentes Municipales de Tekax y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, puesto que dentro del término constitucional correspondiente me decretaron libertad por falta de elementos, quedando de manifiesto que el actuar de los uniformados fue con el único objetivo de perjudicarme y afectarme en mis derechos humanos al detenerme sin motivo alguno, ingresar a mi domicilio sin el permiso u orden correspondiente e imputarme hechos completamente falsos y exhibirme ante diversos medios de comunicación como un delincuente de la Ciudad por algo que no hice..."

21. Acta circunstanciada de fecha siete de julio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, que contiene el testimonio del Policía Municipal de Tekax, Yucatán, C. Bernardino Tun Basto, que en su parte relevante señala: ***"...que el día veintisiete de Febrero siendo como a las dos de la mañana estando en vigilancia escuchamos por radio que en el fraccionamiento VIVAH unas personas estaban forzando las puerta de un local "distribuidora de cD", cuyo propietario no conozco, por lo que acudimos al lugar pero antes pedí apoyo a la central siendo el caso que como estamos en la misma frecuencia con la policía estatal también acudieron pero sin recordar el número de la unidad y la unidad que tengo a cargo es la 7036 con el chofer quien también es agente de la corporación de nombre Juan Manuel Avilés Cobos siendo el caso que al llegar al lugar ya venía la otra unidad 7038 bajo el mando del agente Osvaldo Castillo Magaña quien tiene el cargo de Capitán con un elementos más de nombres Jorge Raúl Domínguez May, quien manejaba la unidad asimismo también llegó la unidad de la policía estatal del cual no recuerdo el numero económico pero***

estaba a mando del Oficial Braulio Mut de la policía estatal siendo como entre tres agentes de los cuales no conozco quiénes son y al realizar la revisión logré detener a la persona quien se identificó como e H y al cuestionarlo me informa que sus demás cómplices se dieron a la fuga pero que se llaman DBG así como las características del vehículo en el que se transportan y el otro de nombre NE alias el b y C por lo que se implementó un operativo de búsqueda de los antes descritos siendo el caso que el segundo que detuve fue el señor DBG siendo como de dos a dos y cuarto de la mañana del día veintisiete de Febrero con todo y vehículo al darle alcance y al ver la unidad policiaca en la calle se detuvo su marcha por lo que procedí a invitarlo a que nos acompañe en la comandancia ya que lo señalan como cómplice de un intento de robo por lo que se bajó de su vehículo y se subió sólo en la Unidad por lo que su vehículo Jetta de color gris fue manejado por el agente Efraín Rojas Imán y seguidamente como tercer detenido se logró la detención del B (NE) por parte de la unidad 7038 a cargo del capitán de nombre Osvaldo Castillo Magaña siendo como a las dos con diez minutos de la mañana del mismo día veintisiete del mismo mes y año posteriormente siendo como alas dos con veinte minutos del mismo día y año se logró la detención de alias C por parte de la unidad 7038 a cargo del capitán Osvaldo en la calle pero no presencié estas dos últimas detenciones debido a que Yo me dirigí en la comandancia siendo como a las dos con veinte minutos llevando a mis dos detenciones y mis compañeros llegaron con sus dos detenidos como a las dos con treinta minutos por lo que estando el Director de policía de nombre Miguel Ángel Barrera Cab procedió a cuestionar a los detenidos quienes señalaron que el señor DBG fue quien planeó todo en cuanto a lo del robo del local de cD por lo que se le fincó responsabilidad también a él por lo que se les encierra a todos en la cárcel municipal...” seguidamente le pregunto lo siguiente al compareciente: ¿cuántos son en total y quiénes participaron en el operativo? a lo que manifiesta que participaron sólo cinco elementos de la corporación municipal y tres de la policía Estatal siendo de nombres Bernardino Tun Basto, Juan Manuel Ramírez, Osvaldo Castillo Magaña, Jorge Raúl Domínguez May, Efraín Rojas Imán y que por parte de la Estatal sólo conoce a Braulio Mut. ¿Si golpearon a los detenidos y si los esposaron?: manifiesta mi entrevistado que los que él detuvo no los golpeó ni tampoco los esposó ya que se les veía tranquilos sin aliento alcohólico ninguno de ellos pero que ignora lo que haya pasado con los otros que fueron detenidos por la otra unidad. ¿Si la policía estatal realizó alguna detención?: a lo que manifiesta el compareciente que la policía estatal no estuvo andando con él y desconoce si realizó alguna detención ya que él fue quien hizo las dos detenciones en los que participó con sus dos compañeros. ¿Como a qué horas recuperan la libertad los detenidos ó los trasladan al ministerio público?: señala el compareciente que son trasladados los detenidos al ministerio público a solicitud del mismo siendo como a las catorce horas con treinta minutos del mismo día, mes y año de la detención. (Veintisiete de febrero de dos mil once) y de ahí no supe más de los detenidos...”

22. Acta circunstanciada de fecha siete de julio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, que contiene el testimonio del Policía Municipal de Tekax, Yucatán, C. Miguel Ángel Barrera Cab, que en su parte relevante señala: ***“...que en efecto sabe que el día veintisiete de Febrero del presente año se realizó una detención en esta ciudad de Tekax, Yucatán a los ciudadanos DABG, NECX, JASC, por policías estatales, toda vez que en la madrugada sin recordar la hora encontrándome en la comandancia municipal reportaron por radio que se había detenido como a cuatro sujetos, ya que había sorprendido a un sujeto que estaba robando en el fraccionamiento Vivah el cual escuche que le digan el H, y que él estuvo identificando a los otros sujetos que supuestamente robaron con él, asimismo escuché que soliciten apoyo a los policías municipales, posteriormente llegaron con los detenidos en las oficinas de la comandancia municipal de esta ciudad, por lo que pude observar que a simple vista ninguna se encontraba alcoholizado, y también observe que ninguno de ellos presentaba lesiones visibles en el cuerpo, se les dio entrada a celdas, posterior mente se puso a disposición del ministerio público aproximadamente al medio día, ya que se había puesto una denuncia, asimismo hace mención que no tuvo entrevista con ninguno de los ahora quejosos. Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas 1.- ¿FUE A VER AL AHORA QUEJOSO DBG EN SU DOMICILIO EL PASADO 27 DE FEBRERO DEL PRESNETE AÑO? Responde que no 2.- ¿CONOCE AL SEÑOR DBG? Responde que si lo conoce de vista, nunca e tenido trato con él. 3.- ¿QUIENES SON LOS AGENTES MUNICIPALES QUE PARTICIPARON EN LA DETENCION EL DIA DE LOS HECHOS? Responde que el comandante Bernardino Tun Basto, y el capitán Adán Oswaldo, responsable de las unidades 7036 que corresponde al comandante y 7038 corresponde al capital. 4.- ¿QUINES SON LOS AGENTES ESTATALES QUE PARTICIAPRON EL DIA DE LA DETENCION DE LOS AHORA QUEJOSOS? Responde que se acurda de uno de nombre Braulio Mut, fueron varios, pero no recuerdo sus nombres. 5.- FUERON GOLPEADOS LOS AHORA QUEJOSOS, CUANDO SE LES PUSO A SU DISPOSICION? Responde que yo sepa a ninguno...”***
23. Oficio signado con el numero CMTINF/02/2011/08 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil once, suscrito por el Comandante Bernardino Tun Basto, el cual en su parte conducente versa lo siguiente: ***“... recibí instrucciones de la central de radio para trasladarme a la calle, del fraccionamiento VIVAH, ya que varios sujetos se encontraban rompiendo las puertas de una casa por lo que rápidamente me traslade a bordo de la unidad 7036. Y de la misma manera solicite el apoyo de la unidad 7038. Al mando del segundo oficial ADAN OSVALDO CASTILLO MAGAÑA. De igual manera una unidad de la policía estatal acudiendo la 5613, al mando del sub oficial BRAULIO MUT PACHECO. Ya que mencionaron que eran varios los sujetos. Al llegar al lugar indicado los sujetos cuando se percataron de nuestra presencia huyen del lugar corriendo y otro en un vehículo de color gris, placas de circulación, del estado de Yucatán. Deteniendo en el lugar al momento de estar rompiendo con un cincel y un martillo la puerta principal, a un sujeto quien se identificó con el nombre de JRCA (a)”eH”***. Con domicilio en la calle de esta Ciudad

de Tekax Yucatán. Así mismo se detuvo a un segundo sujeto, el cual se encontraba corriendo en la calle. Quien se identificó como NE C X, de veintitrés años de edad (a) "b", con domicilio en la calle Así mismo se persiguió y detuvo al sujeto que se le dio a la fuga a bordo de un vehículo Jetta de color gris en la calle el cual se identificó con el nombre de DBG de treinta y seis años de edad (a) "epI". De igual manera se dio alcance a otro sujeto que huyo del lugar a bordo de una motocicleta sobre la calle, identificándose con el nombre J A S C de dieciocho años de edad(a)" c". Asimismo logro fugarse un quinto sujeto al que conoce como JG (a) "B" y al cuestionar al C. JRCB (a) "eH" indica que el ciudadano DBG es el que planeo todo. Y dijo que ya ha participado en el robo de la JE, ubicada en la calle, en s ubicada en la calle, en casa habitación y en otros establecimientos ya que se sabe que el establecimiento que estaba abriendo se encontraban muchos artículos de valor así mismo los vecinos se encargaron de avisar al propietario del establecimiento denominado, "GA" Ads S.A d C.V, oficina de sM, distribuidora de cables D Cuyo propietario es el C. BAZC, de cuarenta y dos años de edad, con domicilio en la calle. No omito manifestar que el sujeto N° 1, JRCB, (a) "eH". Se le detuvo en la calle, a las dos horas dos horas con cinco minutos. El segundo sujeto se le detuvo en la calle, a las dos horas con diez minutos, al tercer sujeto se le detuvo en la calle, a las dos horas con quince minutos y al cuarto sujeto se le detuvo en la calle, a las cero dos horas con veinte minutos. Así mismo al sacar las pertenencias del C. JRCB, (a) "eH". Tenia un celular de la marca LG, de color rosa, indicando que es parte de lo que sustrajeron en el local de "s", ubicado en la calle, de esta ciudad de Tekax, Yucatán..."

24. Acta circunstanciada de fecha siete de julio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, que contiene el testimonio del Policía Municipal de Tekax, Yucatán, C. Adán Oswaldo Castillo Magaña, que en su parte relevante señala: "...**que el día veintisiete de febrero del año en curso estaba de ronda en la unidad 7038 en compañía del conductor de nombre Jorge Raúl Domínguez May, escuchamos que le digan por radio al comandante Bernardino Tun, que había un robo en proceso en el fraccionamiento Vivah, sin recordar la calle en una tienda de C de D, por lo que acudimos a dicho lugar junto con la policía estatal, y al llegar me percate que el comandante Bernardino detiene al H, y los otros sujetos se fueron, pero el H nos dijo que el que se está yendo en un carro es el p, que también participo en el robo, asimismo nos hace mención que el sujeto que está corriendo también participó en el robo, siendo que a este le di alcance en la calle y lo detuve junto con los policías estatales sin recordar los nombres de estos agentes que me ayudaron en la detención, no omito manifestar que a este que detuvimos lo conozco como "B", lo subimos en la unidad 7038 y el comandante Bernardino se adelanto con la unidad 7036 a detener al p que es el señor DBG y a este lo detienen en la colonia L sin recordar las calle, asimismo el "b" nos hace mención que el sujeto que se está yendo en la motocicleta es JS y que él también participo en la el robo a lo que procedimos a detenerlo con el apoyo de la policía estatal, asimismo el de la voz manifiesta que la detención fue rápida ya que el "H" y el "b" señalaron los sujetos**

que participaron en el supuesto robo de igual modo manifiesta que lo agentes estatales únicamente sirvieron como apoyo en la detención, y que los ahora quejosos ahora quejos no opusieron resistencia al momento de la detención. Por último hace mención que después de la detención de los ahora quejosos se remitió en la comandancia municipal de esta ciudad y se puso a disposición del centralista y se procedió a ponerlos en las respectivas celdas, y como pusieron una denuncia en el ministerio público este solicitó que se le remita a los detenidos. Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas 1.- ¿CONOCE AL DENUNCIANTE B A Z C? Responde que no lo conoce 2.- ¿HORA APROXIMADA EN QUE EMPEZO LA DETENCION Y SE CONCLUYO? Responde, no recuerdo la hora solo se que fue en la madrugada y que duro aproximadamente como una hora y media. 3.- ¿QUINES SON LOS AGENTES MUNICIPALES QUE PARTICIPARON EN LA DETENCION EL DIA DE LOS HECHOS? Responde que el comandante Bernardino Tun Basto, y el chofer de nombre Jorge Raúl Domínguez May. 4.- ¿QUINES SON LOS AGENTES ESTATALES QUE PARTICIAPRON EL DIA DE LA DETENCION DE LOS AHORA QUEJOSOS? Responde que el único que recuerda es al Oficial Braulio. 5.- CUANTAS UNIDADES ESTATALES PARTICIPARON EL DIA DE LA DETENCION DE LOS AHORA QUEJOSOS?.- Responde conmigo únicamente había uno la unidad 5613 y con el comandante Bernardino no sé si estuvieron con él. 6.-FUERON GOLPEADOS LOS AHORA QUEJOSOS, CUANDO SE LES PUSO A SU DISPOCION? Responde que en ningún momento. 7.- ¿RECUERDA LOS NUMEROS ECONOMICOS DE LAS UNIDADES DE LOS POLICIAS ESTATALES. Responde que fue la unidad 5613 que fue el que lo ayudo en la detención. 8.- ¿QUIEN CONDUJO EL VEHICULO TIPO JETTA DEL SEÑOR D B G HASTA LA COMANDANCIA EL DIA DE SU DTENCION?.- Responde que no se fijo quien lo llevo solo sabe que el comandante Bernardino fue el que realizo la detención 9.- QUE ME DIGA CONSECUTIVAMENTE COMO DETUVIERON A LOS AHORA QUEJOSOS? Primero al “H”, después al “B”, J S y por último a D B G...”

25. Acta circunstanciada de fecha tres de agosto del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, que contiene el testimonio del Policía Municipal de Tekax, Yucatán, C. Fernando Dzul Salazar, que en su parte relevante señala: “...**que el día veintisiete de febrero del año en curso estaba de ronda en la unidad 407 en compañía del conductor de nombre EULOGIO POOT ARCEO, y después de realizar nuestros rondines por la ciudad de Tekax, Yucatán nos dirigimos a la base de la comandancia municipal de Tekax, Yucatán, y al llegar observamos que habían unas personas detenidas en los separos de la comandancia de quienes únicamente reconocí a uno al que le dicen “B” ya que vive enfrente de mi casa, y sé que es una persona muy conflictiva cuando se suministra sustancias toxicas, asimismo quiero señalar que en la detención del referido “b” nunca tuve intervención alguna, ya que como he manifestado anteriormente, cuando llegué a la comandancia municipal observe que ya los habían detenido, por lo que ni mi compañero EULOGIO POOT ARCEO ni yo, tuvimos intervención en dicho operativo del que resultaron detenidos los señores DABG, NECX (ALIAS B), y JASC...”**

26. Acta circunstanciada de fecha tres de agosto del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, que contiene el testimonio del Policía Municipal de Tekax, Yucatán, C. Efraín Imán Rojas, que en su parte relevante señala: **“...que el día veintisiete de febrero del año en curso, estaba de vigilancia en el primer cuadro de la Ciudad de Tekax, Yucatán, teniendo a mi cargo la unidad 575, y siendo como las dos o tres de la mañana aproximadamente, ya que no recuerdo muy bien, recibí instrucciones a través de la radio para que estemos alertas en nuestras respectivas áreas, ya que al parecer se estaba efectuando un robo en la ciudad, por lo que así lo hice y nunca me moví de mi lugar asignado, es decir, del Centro de la Ciudad de Tekax, y siendo como ya de mañana como a eso de las seis o siete aproximadamente, al reportarme a la base de la comandancia, observe que habían unas personas detenidas en los separos, cuyos nombres no recuerdo para ahora se que responden a los nombres de los ahora quejosos en el presente caso, y sin tomarle mucha importancia salí de mi turno a las ocho de la mañana y no supe nada más de los detenidos. Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas 1.- ¿CONOCE AL DENUNCIANTE BAZC? Responde que no lo conoce 2.- ¿HORA APROXIMADA EN QUE EMPEZO LA DETENCION Y SE CONCLUYO? Responde que no lo sabe debido a que no participo en el operativo. 3.- ¿QUIENES SON LOS AGENTES MUNICIPALES QUE PARTICIPARON EN LA DETENCION EL DIA DE LOS HECHOS? Responde que agentes municipales participaron en el operativo en el que resultaron detenidos los ahora quejosos, sin embargo refiere que lo único que sabe es que fueron las unidades 7036 y 7038 las que participaron. 4.- ¿CONDUJO EL VEHICULO TIPO JETTA, PROPIEDAD DEL AHORA QUEJOSO DABG CUANDO FUE DETENIDO POR AGENTES MUNICIPALES DE TEKAX? Responde que en ningún momento manejo el referido vehículo, ya que no participo en la detención. 5.-¿QUIEN CONDUJO EL VEHICULO TIPO JETTA DEL SEÑOR DBG HASTA LA COMANDANCIA MUNICIPAL DE TEKAX EL DIA DE SU DETENCION?- Responde que no lo sabe, sin embargo refiere que el que realizo la detención fue el Comandante Bernardino Tun Basto...”**
27. Acta circunstanciada de fecha tres de agosto del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, que contiene el testimonio del Policía Municipal de Tekax, Yucatán, C. Jorge Raúl Domínguez May, que en su parte relevante señala: **“...que el día veintisiete de febrero del año en curso, como a eso de las tres o cuatro de la mañana aproximadamente, estando en la comandancia municipal de Tekax, recibimos un reporte del Comandante BERNARDINO TUN BASTO para que lo apoyemos en un operativo para detener un robo en el fraccionamiento “Vivah” de esta Ciudad de Tekax, siendo que abordo de la unidad 7038 y en compañía del agente ADAN OSWALDO CASTILLO MAGAÑA nos trasladamos al referido lugar y al llegar a ahí, descendió el agente ADAN OSWALDO y comenzó a dialogar con el Comandante BERNARDINO TUN CASTILLO y también observé que habían detenido a un joven que ahora sé que le dicen “e H” y después de esto, nuestra unidad 7038 se retiro del lugar y conmigo el agente ADAN OSWALDO para dirigirnos a la Comandancia**

municipal de Tekax, donde minutos más tarde llegó también el Comandante TUN BASTO, quien después de unos minutos se puso de acuerdo con otros agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal para ir a buscar a los otros supuestos implicados en el robo, llevándose con ellos al “H” que había sido detenido en el fraccionamiento “Vivah”, mientras yo me quedé en la comandancia sin realizar detención alguna, sin embargo, unos minutos más tarde, pidieron apoyo a la base de la policía municipal para acudir cerca del lugar, ya que al parecer se realizaría otra detención, por lo que a bordo de la misma unidad 7038 y en compañía del agente ADAN OSWALDO CASTILLO MAGAÑA nos trasladamos a una dirección que ahora se pertenece a la casa de DABG, y una vez ahí observé que lo invito a acompañar a los agentes municipales y estatales, según para aclarar un asunto relacionado con su persona, por lo que él mismo se presentó a la comandancia municipal a bordo de su vehículo y una vez ahí fue cuando lo detienen; después de esto, no supe nada respecto a los otros detenidos, únicamente observé que el mismo comandante municipal a bordo de la unidad 7036 junto con agentes estatales salieron de la comandancia, según para buscar a los otros implicados en el robo ya que se habían dado a la fuga. Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas 1.- ¿CONOCE AL DENUNCIANTE BAZC? Responde que no lo conoce 2.- ¿HORA APROXIMADA EN QUE INICIO EL OPERATIVO Y SE CONCLUYO? Responde que fue como a eso de las 3 o 4 de la mañana y tuvo una duración de aproximadamente una hora y media. 3.- ¿QUIENES SON LOS AGENTES MUNICIPALES QUE PARTICIPARON EN LA DETENCION EL DIA DE LOS HECHOS? Responde que fueron los agentes Bernardino Tun Basto, Avilés Cobos, Castillo Magaña y otros que no recuerdo por el momento, además de agentes estatales. 4.- ¿QUIEN CONDUJO EL VEHICULO TIPO JETTA DEL SEÑOR D B G HASTA LA COMANDANCIA EL DIA DE SU DTENCION?- Responde que el propio DABG llevo su vehículo hasta la comandancia el día que lo detuvieron. 5.-QUE ME DIGA CONSECUTIVAMENTE COMO DETUVIERON A LOS AHORA QUEJOSOS? Primero al “H”, y después, fueron a ver a DABG en su domicilio quien accedió a acompañar a los agentes hasta la comandancia y al llegar ahí fue cuando lo detienen, después se detuvo a NE alias “B” y por último a JA...”

28. Acta circunstanciada de fecha tres de agosto del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, que contiene el testimonio del Policía Municipal de Tekax, Yucatán, C. Juan Manuel Avilés Cobos, que en su parte relevante señala: “...**que el día veintisiete de febrero del año en curso, como a eso de las tres de la mañana aproximadamente, estando de vigilancia en el centro de la ciudad de Tekax, a bordo de la unidad 7036 en compañía del Comandante BERNARDINO TUN BASTO, cuando recibimos un reporte de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal de que en el Fraccionamiento “Vivah” de esta ciudad al parecer se estaba efectuando un robo, por lo que acudimos al lugar antes indicado, solicitando también apoyo a la comandancia municipal de Tekax, siendo que al llegar observamos de que en efecto un joven que ahora sé que le dicen “e H” trataba de abrir una puerta de una oficina de a “D”, por lo que en ese momento los agentes ADAN OSWALDO CASTILLO MAGAÑA quien**

llego a bordo de la unidad 7038 y BERNARDINO TUN BASTO quien era mi acompañante proceden a detenerlo, mientras yo aguardaba en la unidad puesto que era el chofer, y después de esto procedimos a trasladarlo a la comandancia de la policía municipal de Tekax, Yucatán, donde los agentes estatales lo hicieron pasar a la oficina del Director MIGUEL BARRERA CAB y después de unos minutos salimos en compañía de los agentes estatales, para buscar a los otros presuntos implicados, trasladándonos así al domicilio del señor DABG, quien al salir de su casa, se le pidió que acompañara a los agentes uniformados, aclarando que no escuché cual era la razón por la cual le pidieron que nos acompañara, ya que yo me encontraba en la unidad como chofer, siendo que el mismo BG nos acompañó a bordo de su vehículo hasta la comandancia municipal de Tekax, donde al llegar fue recibido por el Director MIGUEL ANGEL BARRERA CAB y después fue detenido por agentes municipales, y después de esto salimos de nueva cuenta a localizar a los otros presuntos implicados, acudiendo así al domicilio del que ahora se le dicen "b" y del mismo modo, sin descender de mi unidad me quedé estacionado en la esquina y después de unos minutos observé que los estatales traían como detenido al "b", a quien trasladamos a la comandancia municipal de Tekax, y después de dejarlo ahí, salimos a buscar al cuarto implicado, quien de igual manera se le fue a ver a su domicilio y una vez ahí, yo me estacione en la esquina desde el cual no podía observar con claridad el operativo y después de unos minutos solo observe que la policía estatal lo traía como detenido y una vez a bordo de su unidad procedimos a trasladarlo a la comandancia de la policía municipal de Tekax, donde me entere que su nombre era JASC. Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas 1.- ¿CONOCE AL DENUNCIANTE BAZC? Responde que no lo conoce 2.- ¿HORA APROXIMADA EN QUE INICIO EL OPERATIVO Y SE CONCLUYO? Responde que fue como a eso de las 3 o 4 de la mañana y tuvo una duración de aproximadamente una hora y media. 3.- ¿QUIENES SON LOS AGENTES MUNICIPALES QUE PARTICIPARON EN LA DETENCION EL DIA DE LOS HECHOS? Responde que fueron los agentes Bernardino Tun Basto, y Castillo Magaña y otros que no recuerdo por el momento, además de agentes estatales. 4.-¿QUIEN CONDUJO EL VEHICULO TIPO JETTA DEL SEÑOR DBG HASTA LA COMANDANCIA EL DIA DE SU DTENCION?- Responde que el propio DABG llevo su vehículo hasta la comandancia el día que lo detuvieron. 5.-DIGA CONSECUTIVAMENTE COMO DETUVIERON A LOS AHORA QUEJOSOS?. Primero al "H", y después, fueron a ver a D A B G en su domicilio quien accedió a acompañar a los agentes hasta la comandancia y al llegar ahí fue cuando lo detienen, después se detuvo a NE alias "B" y por último a JA...".

29. Acta circunstanciada de fecha veintidós de septiembre del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, que contiene el testimonio del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. Donato León Chan, que en su parte relevante señala: ***"...que en efecto está enterado de los hechos de la detención llevada a cabo en fecha veintisiete de febrero del año en curso, en la ciudad de Tekax, Yucatán, de la cual puede decir lo siguiente: que cuando se encontraba en la localidad de***

Oxkutzcab, Yucatán recibe vía telefónica el llamado de auxilio del comandante de la policía municipal de Tekax, Bernardino Tun Basto Can, mismo quien le informa que momentos antes se había cometido un robo en un predio de la calle del Fraccionamiento Vivah, motivo por el cual acudió con su unidad 5608 al lugar de los hechos con apoyo de la unidad 5613, previo aviso a control de mando de su corporación, al llegar al lugar, el comandante lo entero de los pormenores de dicho robo, siendo esto que él había sorprendido a personas intentando entrar en un predio a robar y al ser sorprendidos huyeron del lugar corriendo y el otro en un auto, dando las características de los que huyeron, por lo que se implemento un operativo junto con elementos de la policía municipal y de la policía estatal, siendo el caso que al estar recorriendo las calles de la ciudad cerca del centro, elementos de la policía municipal expresar identificar a uno de los que huyeron por lo que lo detienen, apoyando a dichos a dichos elementos a subirlos a la unidad policiaca municipal, para seguir continuando el operativo, y a la altura del seguro social, logran localizar a otro de los que huyeron y que coincidía con las características ya proporcionadas, sujeto que fue reconocido como una de las personas que había huido del lugar, esta persona fue detenida por elementos de la unidad 5613 de la policía estatal, siendo que el declarante ayudo a los citados elementos a treparlo a la unidad policiaca estatal, no habiendo la necesidad de asegurarlo, toda vez que no opuso resistencia al arresto,; continuando con el operativo, del mismo modo se logra ubicar a otro de los sujetos, siendo identificados por los municipales como una de las personas que había huido del lugar del robo, siendo que a esta persona el declarante y su compañero lo detienen y lo suben a su unidad 5608, para luego en conjunto con todos, se traslade a las instalaciones de la policía municipal donde se les da entrada a los detenidos y el declarante procedió a recabar información a fin de realizar su parte informativa del resultado de la solicitud de apoyo proporcionada la policía Municipal de Tekax, Yucatán. De dicha información puede decirse al primero se llama JRCB, el Segundo NECX y el tercero JASC. Acto continuo el que lleva a cabo al diligencia pregunta al entrevistado: que diga si los detenidos pusieron resistencia al arresto, respondiendo al entrevistado que no, diga se les aseguró con ganchos de seguridad, a lo que respondiendo que no hubo necesidad debido a que estaban colaboradores, diga si durante su estancia en la unidad policiacas, los detenidos hicieron comentarios de haber participado en actos posiblemente delictuosos, respondiendo que no, pero que durante su estancia en la cárcel pública de la corporación policiaca municipal logro escuchar que digan que el gordo era el cabecilla de los actos delictuosos, de hecho lo estaban señalando, Diga si al ser enterado de los hechos que derivo en la solicitud de apoyo por parte de la policía municipal se menciono que uno de los implicados huyo en una moto, respondiendo el declarante que no, solamente les dieron las características de los que huyeron y que otro huyo en un su, Diga si en el operativo se aseguro algún auto, a lo que respondió que no que cuando llegaron a las instalaciones de la policía municipal de Tekax, y al estar en el lugar recabando su información se entero que en los patios de la corporación estaba el auto, asó como la persona que lo manejaba, y que era uno de los implicados en el robo, y que se llama DABG, a quien

señalaban como el autor de los robos,; en ese mismo lugar es en donde se entero que e auto era un Jetta de color plata con placas de circulación . Y con la finalidad de dar debida atención a la presente diligencia s ele pregunta de nueva cuenta al entrevistado: Diga cómo se entero del robo suscitado en el fraccionamiento Vivah de Tekax, Yucatán, el pasado veintiséis de febrero del año en curso, respondiendo que por medio del comandante Bernardino Tun Canto de la policía municipal, vía telefónica ya que se le tenía dado para esos casos e incluso su número telefónico lo tienen otros comandantes y Directores de todos los poblados que comprenden la zona sur, para esos casos; Que unidades participaron en el operativo implementado con motivo del robo ocurrido en el fraccionamiento Vivah, respondiendo fue su unidad 5608 y la unidad 5613 de la policía estatal y de la municipal no se acuerda solamente del que pidió apoyo siendo esta la 7036; Diga cuantos detenidos abordaron a su unidad, respondiendo que solamente uno, al que ya mencionó; Diga las circunstancias de las detenciones, respondiendo que ya lo ha dicho líneas arriba, siendo que además a ninguno de los detenidos hubo la necesidad de someterlos o utilizar la fuerza ya que colaboraron y se dejaron conducir a las unidades policiacas; Diga si antes, durante o después del operativo acompañó a elementos de la policía municipal de Tekax, Yucatán, a domicilio del señor DBG, el cual es ubicado sobre la calle respondiendo que no, que el vehículo que se hace mención lo vio en los patios de la corporación policiaca municipal, sin saber cómo llegó ahí...”

30. Acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, que contiene el testimonio del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. José Braulio Mut Pacheco, que en su parte relevante señala: *“...el día que no recuerda exactamente pero que fue a finales del mes de febrero del año dos mil once, estando de vigilancia en la ciudad de Oxkutzcab, Yucatán, a bordo de la unidad 5613 cuando después de la media noche, sin poder precisar la hora exacta, recibió por la vía telefónica la solicitud de apoyo de la policía municipal de Tekax, Yucatán, ya que se había suscitado un robo en una casa ubicado en el fraccionamiento “VIVAH” de Tekax, Yucatán, por lo que atendiendo dicha solicitud, procedieron a dar aviso a la central de mando y comboy con la unidad 5608 se dirigieron al lugar indicado, y al llegar un oficial de nombre BERNARDINO TUN BASTO les informó que habían detenido a uno de los ladrones, pero que los otros implicados se habían dado a la fuga, por lo que se organizó un operativo en conjunto con la policía municipal para localizar y capturar a los otros sospechosos, siendo que al transitar por una de las calles de la ciudad de Tekax, Yucatán, cerca del centro de la ciudad y lejos del lugar donde se suscito el robo, observamos a una persona que corría sobre el pavimento, diciéndonos uno de los agentes municipales que aquel era uno de los implicados en el robo por lo que procedemos a detenerlo en conjunto con la policía municipal y se le sube a una de las unidades de la municipal; posteriormente, al estar transitando cerca del Seguro Social de este mismo poblado, los agentes municipales nos señalan a otra persona del sexo masculino como aquel que había participado en el robo que se investigaba,*

por lo que dicho sujeto fue detenido por los tripulantes de mi unidad y abordado en la misma; posteriormente y en calles que no recuerda, los mismos agentes municipales cuyos nombres no conoce, les señalan a otra persona como sospechoso participante del robo cometido en el referido fraccionamiento, por lo que los agentes de la unidad 5608 de la Policía Estatal proceden a detenerlo y una vez realizado esto, todos los detenidos fueron trasladados a la Comandancia Municipal de Tekax, Yucatán, siendo que al llegar ahí, observamos que también se encontraba detenido otra persona de complexión gruesa a quien los detenidos lo señalaban como la cabecilla del robo, y estando ahí el Comandante León Chan, encargado de la unidad 5608 procedió a solicitar al Director de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, todos los datos del operativo, tales como nombres de los agentes que solicitaron el apoyo, nombres de los detenidos, nombres de las presuntas víctimas etc. y fue así que me entere que los detenidos responden a los nombres de JRCSB, NECX, JASC y DAG, siendo que los tres primeros fueron detenidos en las calles de Tekax, Yucatán y al último nombrado desconozco la forma y el lugar donde fue detenido, y solo me entere que fue detenido junto con su auto de la marca Volkswagen, tipo Jetta, color gris-plata.” Seguidamente se le hace al compareciente las siguientes preguntas 1.- ¿CUANTOS Y QUIENES FUERON LOS DETENIDOS QUE ABORDARON EN LA UNIDAD A SU CARGO? Responde que solo fue un detenido y ahora sabe que se llama NECX, y la detención fue por señalamiento que les hizo la Policía Municipal de Tekax, Yucatán. 2.- ¿MOSTRARON RESISTENCIA LOS DETENIDOS AL MOMENTO DE LAS DETENCIONES? Responde que no y que tampoco fue necesario esposarlos o ponerles ganchos. 3.- ¿EL DÍA DE LOS HECHOS ACUDIERON A LA CASA DE DABG. Responde que no. 4.- ¿SABE QUIEN OCUPÓ EL VEHÍCULO DE LA MARCA VOLKSWAGEN, TIPO JETTA, COLOR GRIS-PLATA, PROPIEDAD DEL SEÑOR DABG? Responde que no lo sabe, ya que cuando llegaron a la Comandancia municipal de Tekax, éste ya se encontraba detenido junto con su vehículo que se encontraba en los patios de dicha corporación. Por último, el entrevistado hace atenta solicitud de una copia simple de la presente actuación para lo que a sus intereses corresponda, por lo que en este acto y atento a la solicitud de la compareciente se acuerda: por cuanto no existe impedimento legal alguno, y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento que rige a este Organismo, se accede a la petición del solicitante, por tal motivo otórguesele en copia simple de la presente actuación, previo acuse de recibo que se deje en autos del presente expediente...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los agraviados **DABG, JASC y NECX** sufrieron violaciones a sus derechos humanos por parte de Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, al ser transgredidos sus derechos humanos a la **Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad**

Jurídica; por lo que respecta al Ciudadano **NECX**, además, su Derecho Humano a la **Privacidad** y finalmente respecto al Ciudadano **DABG**, además de las violaciones arriba señaladas, también se vulneró su Derecho Humano a la Propiedad y Posesión, esta última violación imputable exclusivamente a Servidores Públicos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad**, por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en contra de los agraviados **DABG, JASC y NECX**, en virtud de que en fecha veintisiete de febrero del año dos mil once, fueron detenidos por los referidos elementos Policiacos en la Localidad de Tekax, Yucatán, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia y tampoco se actualizó a lo largo de la integración del expediente, la existencia de la realización de algún delito flagrante por parte de los agraviados que ameritare su detención.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que establecen:

Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Los Artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Artículo 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:

I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

7.3.- “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

Se dice de igual manera que hubo violación al **Derecho a la Privacidad**, al acreditarse probatoriamente que el Ciudadano **NECX**, fue detenido en el interior de su domicilio por parte dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, sin que medie causa legal que justifique su actuación.

El derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

“...En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia,

levantándose al concluir una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

De igual manera, se dice que en el caso en estudio también se transgredió el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica** de los agraviados **DABG, JASC y NECX**, por parte de Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en virtud de que las Autoridades Responsables no asentaron en su informe correspondiente los datos acordes a la realidad, no realizaron la detención de los inconformes de acuerdo a los preceptos legales aplicables, incluso allanando la morada de uno de ellos, apartándose los elementos aprehensores de su función de Servidores Públicos, que les obliga a respetar la Ley en este aspecto.

El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en **los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a letra señalan:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Además de los artículos **39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán** y el **1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, que a la letra señalan:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”

Finalmente se dice que se vulneró el **Derecho a la Propiedad y Posesión** en agravio del Ciudadano **DABG**, en virtud de que los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, aseguraron el vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, de color gris, y lo remitieron a la Agencia del Ministerio Público Decima Segunda, no obstante que no existía justificación legal para ello, toda vez que el agraviado no fue detenido en flagrancia del delito, por lo que en consecuencia, dicho automotor tampoco mantenía una relación flagrante con la autoría de algún delito.

El Derecho a la Propiedad protege al particular de todo acto de la Autoridad que atente contra el ejercicio de poseer bienes, así como a su uso, goce o disfrute.

Este Derecho se encuentra protegido por el artículo **14 Constitucional**:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*”

En los artículos **17.1 y 17.2 de la declaración Universal de los Derechos Humanos**.

17.1.- *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”.*

17.2.- *“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.*

En los puntos **uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos**.

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”.*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la Ley.”*

OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a esta recomendación, resulta oportuno señalar que durante la tramitación del expediente de queja **CODHEY D.T. 08/2011**, misma que sirvió de base a la presente resolución, se desprende que mediante el acta circunstanciada de fecha catorce de junio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, el Ciudadano **JASC** externó su voluntad de no ratificar la queja interpuesta en su agravio por el Ciudadano **VMJS**, sin embargo, con fundamento en el artículo 11

de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de oficio, se entrará al estudio de las violaciones a sus Derechos Fundamentales, atendiendo que las mismas se tradujeron en la violación a su Derecho a la libertad personal, catalogada como grave y que no puede de ninguna manera dejarse sin pronunciamiento alguno.

Sentado lo anterior, es de decirse que de conformidad con el artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.T. 08/2011**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, transgredieron respecto de **DABG y JASC**, sus Derechos Humanos a la **Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica** y por lo que respecta al Ciudadano **NECX**, además de sus Derechos Humanos a la **Libertad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, también al **Derecho a la Privacidad**, y finalmente respecto al Ciudadano **DABG**, además de las violaciones arriba señaladas, también se vulneró su **Derecho Humano a la Propiedad y Posesión**, esta última violación imputable exclusivamente a Servidores Públicos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán.

Bajo este tenor, es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso L T, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso C P, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado: **La Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato. No obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.** (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso V R vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso E y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; caso

R P vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso F O y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.)

Por todo lo anterior, en la presente Recomendación este Organismo valorará especialmente las manifestaciones de los agraviados, de los informes rendidos por las Autoridad Responsables, relacionando con pruebas adicionales tales como los testimonios de personas conocedoras de los presentes hechos, de los Servidores Públicos involucrados en el presente asunto, el contenido de la Averiguación Previa 272/12ª/2011, todo ello, que en su conjunto conforman pruebas que no fueron desvirtuadas por ambas autoridades mediante una explicación razonable y convincente, sustentada en una investigación y procesamiento donde se hubieran presentado las pruebas apropiadas al respecto.

a).- Respeto de las violaciones al Derecho a la Privacidad y a la Libertad Personal del Ciudadano N E C X.

En fecha veintiocho de febrero del año dos mil once, al ser entrevistado por personal de ese Organismo, el agraviado **NECX**, señaló su voluntad de ratificar la queja que interpusiera en su agravio el Ciudadano CCD, afirmando que: ***“...el día veintisiete de febrero del presente año alrededor de las siete y media a.m., se apersonaron a mi domicilio unos policías siendo que me encontraba acostado cuando se acercó mi padre de nombre C a decirme que habían unas personas preguntando por mí que si había hecho algún delito por lo que respondí que no tengo hecho nada y al momento de levantarme de mi hamaca y al salir a la puerta de mi casa el director de la policía municipal de Tekax, me señaló y me dijo que “este es” de igual modo el señor Fernando Dzul Salazar es el policía que reconocí, y me agarraron, me esposaron y me golpearon luego me subieron a la camioneta de la Policía Estatal...”***

En esa misma fecha, el agraviado se condujo en los mismo términos al declarar ante el Agente de la Decimo Segunda Agencia del Ministerio Público, siendo que las aseveraciones del inconforme se encuentran corroboradas por las testimoniales de sus familiares, **CCD**, **IACX** y **EMCX**, siendo que el primero de los nombrados señaló que: ***“...el día de ayer veintisiete de febrero del año en curso como a eso de las seis horas con cuarenta y cinco minutos, estado durmiendo con mi familia en mi domicilio antes señalado en mis generales, cuando escuché que abran la reja de la calle, y pensando que se trataba de algún familiar que había llegado de visita por ser domingo me asome por la ventana y pude percatarme que no se trataba de ningún familiar sino que se trataba de un agente municipal que vestía de civil ya que lo conozco como agente de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, quien venía acompañado de un comboy de patrullas estatales y municipales, siendo que una vez que ingresaron a mi predio varios agentes estatales pasaron por el pasillo exterior de la casa y se dirigieron a la parte trasera del mismo, por lo que en ese momento me dirigí a la puerta principal de mi casa y al abrir el citado agente municipal, el cual describo como una persona de complexión gruesa, tez clara, cabello rizado, de un metro con setenta centímetros aproximadamente de altura y sé que se desempeña como centralista de radios en la comandancia de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, comenzó a preguntarme si ahí vive una persona a la que le dicen “b” a lo que le informe en sentido afirmativo, y les dije***

que es mi hijo, me dijo que lo sacara ya que tenía que hablar con él, pero como no quise decirme el motivo por el cual quieren hablar con él les dije que no lo puedo llamar, ya que está durmiendo, en ese momento me dijeron que lo estaban acusando de un robo, por lo que en ese momento me dirigí al cuarto donde dormía mi hijo el cual tiene por nombre NECX de veinticinco años de edad y le desperté preguntándole si había cometido algún robo o cometido algún ilícito, ya que los uniformados querían hablar con él, siendo que despertó y me contestó que no ha hecho nada malo y que estuvo toda la noche en la casa, sin embargo no tuvo temor de dirigirse a la puerta principal de la casa para aclararles a los agentes sobre lo que investigaban, siendo que al asomarse a la puerta de la casa los agentes estatales lo agarraron de las manos, lo sacan de la casa y se lo llevan a una patrulla de la policía estatal,[...], por lo que solicito que el personal de este organismo investigue el proceder de las autoridades antes señaladas, ya que sin orden respectivas y bajo señalamientos infundados detuvieron a mi citado hijo en el interior de mi propiedad...

La declaración testimonial del Ciudadano **IACX**, quien en fecha veinticuatro de junio del año dos mil once, ante personal de esta Comisión señaló: ***“...siendo el día veintisiete de febrero del año dos mil once, me encontraba durmiendo en mi casa, cuando a eso de las 7:00 siete horas aproximadamente ya que no recuerdo exactamente, varias personas que hablaban en la puerta de mi casa me despertaron, por lo que me levanté para ver de qué se trataba y antes de salir del cuarto, escuché que las voces provenían de la puerta principal de mi casa y estas eran como de regaño, por lo que aligere a ponerme mi camisa y a la sala de casa y observé a mi papá CCD hablando con unos agentes municipales de Tekax, Yucatán, quienes con voz alzada y de manera prepotente le decían “dile a b que salga, sino entramos a buscarlo”, aclarando que dichos agentes ya habían ingresado a nuestro predio, es decir ya habían abierto por cuenta propia la reja principal de la calle para que entren; siendo que al ver esa situación me asome a la ventana de la casa y observé a varias unidades de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Municipal de Tekax, sin poder precisar cuántas unidades habían exactamente ya que no se podían ver con exactitud a través de la ventana, y dentro del predio observé a otros agentes entre estatales y municipales de Tekax, que pasaban por la parte de atrás de la casa, por lo que al ver esto decidí quedarme sentado en la sala de casa mientras mi referido padre fue al cuarto de mi hermano NE para despertarlo, y al salir éste de su cuarto, vi que no tenía su camisa puesta sino que lo tenía en la mano, y al asomarse a la puerta de la casa para hablar con los agentes, éstos lo jalaron de sus manos desde adentro de la casa sin esperar a que mi hermano saliera por su propia cuenta de la casa, una vez fuera de la casa, lo sacaron del terreno a través de la reja principal y lo subieron a una de las camionetas de la policía estatal...”***

Asimismo, en esa misma fecha compareció la Ciudadana **EMXC** ante personal de este Organismo, manifestando que: ***“...siendo las siete de la mañana aproximadamente del día veintisiete de febrero del año dos mil once, me encontraba durmiendo en mi casa cuando junto con mi esposo CCX escuchamos a varias personas que hablaban en la puerta de nuestra casa, por lo que despertamos y mi citado esposo se asomo a la puerta principal y observamos que se trataba de agentes de la policía municipal quienes preguntaban por “B”***

ya que así le dicen a mi hijo NECX, y mi esposo les decía que se encontraba durmiendo, pero los agentes insistían en querer hablar con él y le decían que si no lo sacaban entrarían ellos por la fuerza, por lo que fue al cuarto de mi citado hijo para despertarlo, y al salir éste de su cuarto, vi que no tenía su camisa puesta sino que lo tenía en la mano, y al asomarse a la puerta de la casa para hablar con los agentes, éstos lo jaloron de sus manos desde adentro de la casa sin esperar que saliera por su propia cuenta, una vez fuera de la casa, lo sacaron del terreno a través de la reja principal y lo subieron a una de las camionetas de la policía estatal, por lo que mi esposo comienza a reclamarles a los agentes sobre sus actuaciones ya que habían dicho que solo querían hablar con nuestro hijo pero resulta que lo estaban deteniendo sin explicarle el motivo y sin darle la oportunidad siquiera de ponerse su camisa, pero los agentes solo le decían a mi esposo que para cualquier aclaración que vaya a la comandancia de Tekax, Yucatán, asimismo quiero manifestar que varios agentes entre estatales y municipales ya habían ingresado a nuestro predio, es decir ya habían abierto por cuenta propia la reja principal de la calle para que entre y algunos pasaban por la parte de atrás de la casa...

De gran importancia resultan los testimonios de vecinos del agraviado **NECX**, ya que observaron la manera en que fue detenido, siendo que el Ciudadano **MDP** señaló ante personal de este Organismo en fecha veintinueve de marzo del año dos mil once lo siguiente: **“...fue el pasado mes de febrero del año en curso, como a las seis o siete de la mañana ya que no recuerda la hora exacta, se disponía a ir a trabajar en su milpa [...] cuando al salir con su bicicleta vio que de repente lleguen a la puerta de la casa del señor CCD, dos patrullas de la policía estatal y una patrulla de la policía municipal por lo que decidió ponerse en la puerta de su casa pero sin salir de predio para ver que iba a pasar o que estaba pasando, siendo que al observar que su esposa se levanto para ver también la regaño y le dijo que se metiera a la casa y lo que sucedió fue que los agentes estatales abrieron la reja de su vecino CC, la cual no tenía candado y se metieron primero los estatales y unos se fueron atrás del predio pasando por el pasillo del lado izquierdo de la casa y otros se quedaron enfrente acechando por las ventanas, siendo que en esos momentos entro al predio dos agentes municipales a quien reconozco al director Miguel Barrera Cab y comenzaron a golpear la puerta de la casa y salió el señor CC y solo escucho que pregunten por su hijo “B” y como el vecino vio que los policías ya habían entrado a su casa entro a hablar a su hijo quien al salir, el entrevistado refiere que estaba como medio durmiendo sin camisa, siendo que sin preguntar nada y sin decirles nada a los ahora quejosos, los agentes municipales dijeron “a ti te estábamos buscando carbón, vámonos” y lo suben a una camioneta de la policía municipal...”**. Mientras tanto, en fecha siete de junio del año dos mil once, la Ciudadana E.S. señaló lo siguiente: **“...Recuerdo que el 27 de Febrero del año en curso alrededor de las siete de la mañana me encontraba aquí en mi domicilio cuando vi llegar dos camionetas de color negro y sé que son los de la policía estatal, se estaciona en la puerta de la casa de N, vi que se bajaron varios policías estatales sin recordar cuantos eran, entraron al domicilio de N y luego salieron, lo tenían detenido lo subieron en la camioneta de una de las patrullas estatales, también vi que en cada esquina habían camionetas de la policía estatal al parecer también habían policías municipales no los vi pero eso fue lo que comento el papa de N, después de que subieron a N en la camioneta de**

la policía estatal se retiraron sin saber a dónde se la llevaron, después me entere que lo acusaron por un robo...”.

Estos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el agraviado reclamó, al asegurar de manera categórica que presenciaron cuando los policías involucrados ingresaron en su domicilio. Siendo que los testimonios de los Ciudadanos **CCD**, **IACX** y **EMCX**, a pesar de ser familiares del agraviado, son dignas de tomarse en cuenta, ya que por la naturaleza del Derecho vulnerado (Derecho a la Privacidad), son los testigos idóneos para testificar sobre la actuación de los elementos policiacos, puesto que por su condición de familiares se encontraban con el agraviado el día de los hechos, además de que sus declaraciones son consistentes con el resto de material probatorio integrado en el expediente de queja, además de que fueron apreciados por sus sentidos y descritos de manera clara y precisa. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: **“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”**, que reza: ***La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.***¹

Es importante resaltar que en la inspección ocular realizada por personal de este Organismo en el domicilio del agraviado, en fecha once de marzo del año dos mil once, se puede apreciar que la puerta en donde los testigos refieren que detienen al Ciudadano **NECX**, es la de la casa que se encuentra dentro del terreno, que es propiedad privada y además para acceder a ella hay que abrir una reja que es la que delimita el domicilio de la calle, por lo que los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, para detener al hoy agraviado invariablemente tuvieron que ingresar al domicilio del mismo, vulnerándose pues, su Derecho a la Privacidad, al no respetar ambas Autoridades los preceptos legales en relación a la detención de las personas, así como la Autorización de la Autoridad competente a efecto de allanar el domicilio del Ciudadano **NECX**.

Ahora bien, ambas Autoridades, tanto la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en sus respectivos informes de ley, señalaron que efectivamente hubo coordinación por parte de ambas corporaciones policiacas a fin de detener a presuntos responsables que habían perpetrado un robo en una oficina de Seguros, siendo que entre los detenidos se encontraba el agraviado **NECX**, siendo que mientras la Secretaría de Seguridad Pública se limitó a levantar el parte informativo de manera general, es decir, no señala los elementos policiacos que participaron o los lugares en donde fueron detenidos los agraviados, el Oficio en la que se remite a los detenidos, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, Br. Miguel Ángel Barrera Cab, detalló lo siguiente: **“...y a *NECX (a) “B”, se le detuvo en la calle, a las 02:10 horas...*”**; el parte informativo signado por el Comandante de la Policía

¹ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VIII*, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

Municipal de Tekax, Yucatán, señaló lo siguiente: “...**Asimismo se detuvo a un segundo sujeto, el cual se encontraba corriendo en la calle, quien se identificó como NECX...**”.

De las entrevistas que se realizaron a personal de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, destaca la realizada al elemento policiaco Adán Oswaldo Castillo Magaña, quien ante personal de este Organismo señaló: “...**que el día veintisiete de febrero del año en curso estaba de ronda en la unidad 7038 en compañía del conductor de nombre Jorge Raúl Domínguez May, escuchamos que le digan por radio al comandante Bernardino Tun, que había un robo en proceso en el fraccionamiento Vivah, sin recordar la calle en una tienda de CdD, por lo que acudimos a dicho lugar junto con la policía estatal, y al llegar me percate que el comandante Bernardino detiene al H, y los otros sujetos se fueron, pero el H nos dijo que el que se está yendo en un carro es el p, que también participo en el robo, asimismo nos hace mención que el sujeto que está corriendo también participo en el robo, siendo que a este le di alcance en la calle y lo detuve junto con los policías estatales sin recordar los nombres de estos agentes que me ayudaron en la detención, no omito manifestar que a este que detuvimos lo conozco como “B”, lo subimos en la unidad 7038 [...], de igual modo manifiesta que lo agentes estatales únicamente sirvieron como apoyo en la detención, y que los ahora quejosos ahora quejos no opusieron resistencia al momento de la detención.**”

De lo anterior, se puede observar que la Unidad 7038, según la propia versión de la misma Autoridad Municipal, fue la encargada de detener al agraviado **NECX**, en las confluencias de las calles de la Localidad de Tekax, Yucatán, siendo que los elementos Municipales policiacos entrevistados hacen referencia a las detenciones de los otros dos agraviados **DABG y JASC**, no así en la detención del agraviado **CX**. De igual forma, es de decirse que ni siquiera el acompañante del elemento policiaco que realizó la detención, de nombre Jorge Raúl Domínguez May, pudo señalar las circunstancias en las que el agraviado **CX** fue detenido. Por el contrario, la versión del hoy inconforme se encuentra robustecida probatoriamente, como ya se expuso líneas arriba, con testimonios de familiares que se encontraban con él en el momento de la detención, la declaración testimonial de vecinos que observaron la intromisión de los Agentes Estatales y Municipales al domicilio del agraviado, y un testimonio que resulta relevante para este Organismo, es la que emitió el elemento de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, Juan Manuel Avilés Cobos, ante personal de esta Comisión, al señalar: “...**y después de esto salimos de nueva cuenta a localizar a los otros presuntos implicados, acudiendo así al domicilio del que ahora se le dicen “B” y del mismo modo, sin descender de mi unidad me quedé estacionado en la esquina y después de unos minutos observé que los estatales traían como detenido al “B”, a quien trasladamos a la comandancia municipal de Tekax...**”.

Asimismo en la entrevista que se le realizara al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombre José Braulio Mut Pacheco, en fecha veintidós de febrero del año dos mil doce, éste ante la pregunta expresa de que quienes abordaron la Unidad 5613 a su cargo, señaló “...**sólo fue un detenido y ahora sabe que se llama NECX...**”. Ahora bien, la primera testimonial resulta relevante, puesto que fue emitido por uno de los Agentes Policiacos Municipales participantes en la detención del inconforme **NECX**, y la misma se armoniza debidamente con el material probatorio que sustenta el dicho del agraviado, mientras que la segunda no hace más que corroborar las múltiples contradicciones en las que han incurrido los elementos policiacos de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, ya que mientras los primeros señalan que detuvieron al agraviado **CX** y lo abordaron a su unidad 5613, los segundos se atribuyen la detención, asegurándolo en la Unidad Policiaca Municipal 7038, siendo evidente la discordancia de ambos dichos, resultando pues, creíble la versión del agraviado al ser consistente con el resto del material probatorio contenido en el expediente de queja CODHEY D.T. 08/2011.

De todo lo anteriormente relatado, resulta incuestionable que la detención del Ciudadano **NECX**, se realizó en contravención con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todo acto de molestia debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, máxime que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental, el cual en nuestro país se encuentra garantizado por el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su primer párrafo establece como derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados, entre otros, en sus personas y domicilios.

Esos actos de molestia de intromisión al domicilio, deben atender al principio de seguridad jurídica en beneficio del particular afectado, lo que implica que la autoridad debe cumplir con los requisitos establecidos en primer término en la Constitución y además en las leyes que de ella emanen; la protección de la inviolabilidad del domicilio, sólo en casos excepcionales, como en los casos de persecución de un delito, puede ser restringida y ello, sólo a través de una orden emitida por un juez, única autoridad facultada para autorizar la intromisión a un domicilio, es decir, el único que puede formular una excepción a la inviolabilidad del domicilio, que en la especie en el presente caso no sucedió.

Esto es así, ya que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, al ingresar a la vivienda del agraviado sin orden judicial de cateo, ni mediar el consentimiento del morador, como ha quedado establecido, conculcaron el derecho a la inviolabilidad del domicilio y por ende, su actuación constituye un allanamiento de morada, entendido bajo este sistema no jurisdiccional como la introducción furtiva, mediante engaño o violencia, sin autorización, causa justificada ni orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Esta Comisión Estatal ha sostenido de manera reiterada en diversas resoluciones, que dentro de la esfera de la privacidad, todo ser humano tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que implica una prohibición a las autoridades para llevar a cabo injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales, así como afectaciones en el domicilio de las personas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12 refiere, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley

contra tales injerencias o ataques. Similar previsión a la contenida en el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo IX refiere, que toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Ahora bien, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado respecto de este tema, en la Tesis Jurisprudencial 1a. /J. 21/2007, en Materia Penal de la novena época, con número de registro 171739, **“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA”**, en la cual se desprende que el único supuesto en la cual la Autoridad Policial está autorizada a introducirse a un predio, es cuando se esté ejecutando un delito en su interior, es decir, estamos ante la presencia del primer supuesto del Artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal en el Estado de Yucatán vigente en la fecha de los hechos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 237.- Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo...”,

Sin embargo, dicho supuesto no se satisfizo, puesto que como ya se ha razonado líneas arriba, el agraviado **NECX** no fue detenido en flagrancia del delito, por lo que es innegable que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, así como de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, violentaron el **Derecho a la Privacidad** del agraviado, originando como consecuencia natural y directa que la detención se encuentre viciada de origen y por lo tanto sea arbitraria, violentando de esta manera su **Derecho a la Libertad Personal**.

b).- Respecto de la violación del Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de detención arbitraria de los agraviados DABG y JASC.

En fecha veintisiete de febrero del año dos mil once, ante personal de este Organismo, el agraviado **DABG** señaló que: **“...el día de hoy veintisiete de Febrero del año en curso, como a eso de las cuatro de la mañana, escuchó que hablaban en la puerta de su casa, siendo que al salir de la casa y ponerse en la reja de la calle, se percató de que se trataba del director de la Policía Municipal de Tekax, Miguel Ángel Barrera Cab, acompañado de otros Agentes Municipales a bordo de dos patrullas y de Agentes Estatales [...] siendo que el citado director le informó a mi entrevistado que al parecer estaba involucrado en un accidente en el que participó su vehículo de la marca Volkswagen tipo “jetta” modelo noventa y dos y que tenía que acompañarlo a la comandancia municipal de esta ciudad de Tekax, siendo que el entrevistado no se negó y se subió a su propio vehículo ya indicado y siguió en caravana a las patrullas municipales y los estatales iban detrás de él, siendo que al llegar, lo hicieron pasar en la oficina del Director de la policía Municipal y ahí éste le dijo “la neta D estás metido en pendejadas” y el entrevistado le preguntó ¿por qué preguntas eso? Yo no estoy metido en nada ilícito, dime de qué se trata a lo que el director le informó que lo están**

señalando como participante en de robo, que el de la voz transportaba a otras personas para que asalten en la ciudad, siendo que ante tales acusaciones negó estar involucrado en algún robo, y en ese momento el Director mandó traer a su oficina a un joven de aproximadamente veinte años de edad cuyo nombre no conoce y al llegar a la oficina acompañado de un agente de la secretaría de seguridad Pública, éste lo señaló como aquel que había participado en un robo, siendo que mi entrevistado se dirigió hacia aquel joven que vestía playera de color rojo, diciéndole que analizara lo que está diciendo ya que no se conocen nunca se han visto, sin embargo el citado joven que también tenía los brazos hacia atrás sujetados por un agente de la secretaría de Seguridad Pública, continuaba señalando a mi interlocutor como el participante y directamente involucrado en un robo, diciendo que mi entrevistado los transportaba a bordo e su vehículo y que lo apodan “e p” pero mi entrevistado debatió con su acusador diciéndole que recordará mejor las cosas ya que a mi entrevistado no le dicen “p” y no tiene apodos , sin embargo sus familiares le dicen “e g” y nadie más, pero ese momento que se defendía el agente estatal que custodiaba al citado joven le propinó un golpe con la mano abierta en el ojo izquierdo, manifestando mi entrevistado que no conoce al citado agente estatal, sin embargo lo describe como una persona de complexión gruesa, de aproximadamente un metro con setenta centímetros y de cincuenta años de edad aproximadamente ya que el citado agente se notaba de edad madura, sigue manifestando que cuando ésta agente estatal le propinó el golpe le dijo “te lo dije cabrón, no sigas negando nada” en ese momento inclinó mi entrevistado su rostro y otro agente de la corporación policía Estatal a quien conoce como Barrera y quien es hermano del Director de la policía Municipal de Tekax lo sujetó la cabeza y lo obligó a mirar al agente estatal que lo había golpeado diciéndole “mira cuando te hablan cabrón” por lo que en ese momento sin más ni menos el Director de la Policía Municipal ordenó que lo ingresaran a una celda y que después lo pasarían al ministerio público a lo que el de la voz le dijo al Director que él estaba dispuesto a colaborar con él pero nunca se imaginó que lo encerrarían también por algo que no ha cometido. FE DE LESIONES. Presenta el Señor D A B G, un hematoma en el lóbulo inferior izquierdo, muy cerca del ojo, del cual refiere dolor...”.

En lo concerniente al agraviado JASC, de igual manera manifestó ante personal de este Organismo en fecha veintisiete de febrero del año dos mil once lo siguiente: “...el día de hoy veintisiete de febrero del año en curso, cuando se disponía a salir de su casa a bordo de su motocicleta como a eso de las siete de la mañana aproximadamente, se acercaron varias patrullas de la policía municipal de Tekax y de la secretaría de seguridad Pública del Estado y antes de salir de su domicilio, varios agentes, sin poder determinar cuántos y de que corporación eran en específico, ya que habían estatales y municipales, se introdujeron a su domicilio y lo empujaron haciéndole caer junto con su motocicleta, diciéndole “a ti te estábamos buscando cabrón” y lo suben a una de las patrullas sin recordar si era estatal y municipal, siendo que una vez a bordo de la unidad, su progenitor el señor VMS, su hermano y su abuela ECL preguntaban a los agentes el motivo por el cual estaban deteniendo a mi entrevistado, pero ninguno de ellos les contestaba, siendo que durante el viaje hacia la comandancia municipal los agentes estatales y municipales de Tekax lo estuvieron pateando y dando golpes en diversas partes del cuerpo y al llegar en la”

comandancia municipal de Tekax, el director de dicha corporación municipal a quien conoce como MIGUEL BARRERA le estuvo preguntando sobre un robo cometido en el fraccionamiento “vivah” de esta ciudad de Tekax, siendo que en esos momentos mi entrevistado le responde que no sabe nada al respecto ya que anoche, es decir el veintiséis de febrero, se quitó de la casa de su novia YDMK, quien vive cerca de la gasolinera de c de esta ciudad, como a las once de la noche y se fue en su casa a dormir, sin embargo, y ante la respuesta de mi entrevistado el citado director le lanza una bofetada en la cara diciéndole “no te hagas pendejo, que te están señalando como partícipe del robo” y en ese momento trajeron hasta el lugar donde estaban a un joven al que de la voz únicamente conoce como “e h”, quien se encontraba con las manos atrás sujetados por dos agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, mismo sujeto que le dijo al director que mi entrevistado estaba con él cuando lo descubrieron robando en el fraccionamiento VIVAH de esta ciudad a lo que mi entrevistado se dirigió a su acusador diciéndole “que te pasa, nunca he andado contigo porque me estás involucrando en algo que no he hecho y lo sabes” sin embargo el director de la policía municipal ordenó el ingreso de mi entrevistado a una de las celdas de la cárcel municipal donde observó que se encontraban otras dos personas quienes habían sido detenidas por los mismos supuestos hechos, de quienes recuerda que a uno de ellos le dicen “B” y al otro dice no conocerlo más que de vista por la ciudad; asimismo señala el de la voz que durante su estancia en la celda municipal, la cual fue de unas cuatro o cinco horas aproximadamente, fue objeto de múltiples golpes en el abdomen, por parte de los agentes de la policía municipal de Tekax, Yucatán. FE DE LESIONES. El señor JASC, presenta hematoma en el abdomen, un hematoma en la parte superior de la cara del lado izquierdo, refiere dolor en el abdomen y muslo derecho...”.

Ante tales afirmaciones, en lo que respecta a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, como ya ha quedado establecido en el inciso “a” de esta resolución, simplemente relató de manera general la detención de los agraviados **NECX, DABG y JASC**, al consignar en el parte informativo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil once, levantado por el Subinspector Donato León Chan lo siguiente: “...*siendo las 02:30 del día de hoy (veintisiete de febrero del año dos mil once), el ciudadano MIGUEL ANGEL BARRERA CAB, director de la policía municipal de Tekax solicito apoyo, debido a que un predio de la calle unos sujetos estaban forzando la puerta de un local de a de sM S.A D C.V. con la intención de robar los sujetos fueron sorprendidos por la unidad 7036 a cargo del CMDTE. BERNALDINO TUN BASTO CAN con tres de tropa y lograron detener a uno de los sujetos, y los demás se dieron a la fuga unos corriendo y unos a bordo de un vehículo, por lo que la unidad 5613 y 5608 al mando del suscrito y tres unidades de la policía municipal se organizó un operativo de búsqueda, y se logro detener a tres sujetos mas en diferentes calles de la ciudad y ahora sabemos que se llama el primero, N E C X “ ALIAS B”, de 23 años de edad, el segundo JASC “ALIAS C” de 18 años de edad y el tercero, DABG “ALIAS EPL” OEG de 37 años de edad. A quien se le ocupo el vehículo marca VOLKSWAGEN tipo JETTA de color plata con placas, y JRCB “ALIAS H” de 22 años de edad fue el primer detenido y quien señalo a los demás ya mencionados y quienes con sus cómplices y que ya efectuaron anteriormente varios robos a comercios y casas habitación quedando recluido en la cárcel municipal a disposición de la dilección de policía municipal y serán turnados a la agencia 12a del ministerio publico*

con sede en la misma ciudad de TEKAX para los fines correspondientes...". Queda claro pues que dicho informe no es explícito en cuanto a las circunstancias en que fueron detenidos los agraviados **NECX, DABG y JASC**, ya que no detalla en que lugares fueron detenidos, el grado de participación de los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán y la forma en que se llevó a cabo la detención, siendo que al entrevistar a los dos testigos que la Secretaría de Seguridad Pública propuso ante este Organismo, de nombres Donato León Chan y José Braulio Mut Pacheco, siendo que ambos de igual manera no precisan las circunstancias descritas líneas arriba, ya que no recordaban en el momento de la diligencia ante personal de este Organismo, los nombres de los detenidos, siendo que claro que esos elementos probatorios son insuficientes para desvirtuar lo señalado por los agraviados.

Por otro lado, respecto de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, el informe de fecha veintisiete de febrero del año dos mil once, suscrito por el Comandante Bernardino Tun Basto, resulta más completo, al describir éste las circunstancias de la detención de los agraviados **DABG y JASC** al señalar en su parte relevante: **"...Asimismo se persiguió y detuvo al sujeto que se dio a fuga a bordo del vehículo Jetta color gris en la calle el cual se identifiqué como DABG de 37 años de edad, de la igual manera se le da alcance a otro sujeto que huyó del lugar a bordo de una motocicleta, sobre la calle identificándose con el nombre de JASC de 18 años de edad. [...]No omito manifestar que sujeto numero uno JRCA (a) eH se le detuvo en la calle a las cinco horas, el segundo detenido se le detuvo en la calle a las 2:10 horas, a DABG se le detuvo en la calle a las 2:15 horas a JASC (a) C se le detuvo en la calle 43 por 28 a las 2:20 horas y a NECX (a) B, se le detuvo en la calle a las 2:10 horas..."**.

Sin embargo, existe material probatorio suficiente que desestima lo argumentado en ese parte informativo, en primer término, por lo que respecta a **DABG**, existe el testimonio de la Ciudadana **PA** quien expresó lo siguiente: **"...el día de hoy a las cuatro de la mañana el señor DABG fue detenido en la ciudad de Tekax, Yucatán, pues los policías le indicaron al señor BG que estaban investigando si el detenido había atropellado a alguien, y con ese motivo se lo llevaron detenido a las instalaciones de la policía Judicial del Estado con sede en Tekax, Yucatán..."**. De igual manera, el testimonio de una persona del sexo femenino, quien mencionó llamarse **A** quien relató que: **"...cierto día cuando estaba por amanecer para un domingo en el mes de febrero del presente año sin saber fecha exacta, vi que había luces como girando, por lo que abrí la ventana y pude ver a dos camionetas con las torretas encendidas pero sin el ruído(sin la sirena) y una estaba estacionada en frente de mi terreno y había uno en frente de la casa de D y en eso escuché que estaban llamando a D y éste sale y en un rato veo que vuelve a entrar en su casa luego veo que sale con su coche y lo siguieron por los policías y es todo..."** [...] que no sabe si son policías municipales o estatales por lo que le pregunto cómo era la camioneta que vió frente a su casa diciéndome que era negra y que es todo lo que vió y al preguntarle el color de la camioneta que estuvo frente a la casa de D me informa que no logró verlo sino sólo las luces de la patrulla...". Asimismo, se cuenta con el testimonio de la Ciudadana **AACM**, quien ante personal de este Organismo relató que: **"...el día veintiocho de febrero del año dos mil once, como a eso de las dos de la mañana, llegó DA a la casa donde estábamos rentando [...] siendo que al escuchar que era él me desperté y vi que en la calle pasaban varias unidades de policías entre estatales y municipales, sin**

embargo pasaron de largo y DA metió el coche al garaje de la casa, después de esto y una vez estando en el interior de la casa él se puso a ver la televisión, ya que es su costumbre hacerlo hasta dormirse, mientras tanto yo no sé en qué momento me quedé dormida, hasta que siendo como las cuatro de la mañana aproximadamente, escuchamos el ruido motor de varios vehículos en la puerta de la referida casa, siendo que hablaron y DA acechó por la ventana y me dijo “es la policía” fue entonces que él salió y se acercó a la reja para que le informaran que se les ofrecía a los agentes, siendo que yo me quedé observando en la ventana y escuchaba todo lo que platicaban, y le dijeron a DA por el Director de la Policía Municipal de Tekax MIGUEL BARRERA CAB que ocurrió un accidente en la ciudad de Tekax y que al parecer su vehículo estaba involucrado, por lo que le pidieron que lo acompañaran a la comandancia para que la persona que esta denunciando señale si es él o su vehículo el que se vio involucrado en el percance, a lo que contestó DA que su vehículo no se ha involucrado en ningún accidente ya que él lo ha estado manejando, sin embargo el citado Director le dijo que solo iría para que se aclare si él está involucrado en el accidente y en caso contrario podría regresar a su casa, a lo que mi concubino accedió y abrió la reja para subir a una de las patrullas pero en eso el director le dijo que llevara su carro el cual es de la marca “Volkswagen” tipo “jetta color gris” ya que sin no es al que están señalando podría regresar en su vehículo, por lo que en ese momento me pide las llaves del coche y se las entregó, después abrió la reja y salió con el vehículo para acompañar a los uniformados; siendo el caso que pasados unos treinta minutos aproximadamente, me hablo por teléfono diciéndome que ahora resulta que no por un accidente sino que es por un robo que lo están señalando...”

Resultan sumamente relevantes los testimonios de los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán de nombres **Jorge Raúl Domínguez May** y **Juan Manuel Avilés Cobos**, quienes señalaron circunstancias de la detención del agraviado **DABG**, similares a las manifestadas por éste, siendo que el primero dijo: “...unos minutos más tarde, pidieron apoyo a la base de la policía municipal para acudir cerca del lugar, ya que al parecer se realizaría otra detención, por lo que a bordo de la misma unidad 7038 y en compañía del agente **ADAN OSWALDO CASTILLO MAGAÑA** nos trasladamos a una dirección que ahora se pertenece a la casa de DABG, y una vez ahí observe que lo invito a acompañar a los agentes municipales y estatales, según para aclarar un asunto relacionado con su persona, por lo que él mismo se presentó a la comandancia municipal a bordo de su vehículo y una vez ahí fue cuando lo detienen; que el propio DABG llevo su vehículo hasta la comandancia el día que lo detuvieron...”. El elemento policiaco **Juan Manuel Avilés Cobos** señaló: “...después de unos minutos salimos en compañía de los agentes estatales, para buscar a los otros presuntos implicados, trasladándonos así al domicilio del señor DABG, quien al salir de su casa, se le pidió que acompañara a los agentes uniformados, aclarando que no escuche cual era la razón por la cual le pidieron que nos acompañara, ya que yo me encontraba en la unidad como chofer, siendo que el mismo BG nos acompañó a bordo de su vehículo hasta la comandancia municipal de Tekax, donde al llegar fue recibido por el Director MIGUEL ANGEL BARRERA CAB y después fue detenido por agentes municipales, que el propio DABG llevo su vehículo hasta la comandancia el día que lo detuvieron...”.

Además existen contradicciones con las manifestaciones de otros elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, de nombres Bernardino Tun Basto y de Efraín Imán Rojas, ya que mientras el primero señaló que el agraviado **DABG** fue detenido mientras circulaba en su vehículo Jetta de color gris en la calle de Tekax, Yucatán, siendo que lo invitó a acompañarlo a la Comandancia de la Policía Municipal de Tekax, en el vehículo oficial 7036, por lo que el vehículo Jetta fue conducido por el elemento Efraín Imán Rojas, sin embargo, en su comparecencia de fecha tres de agosto del año dos mil once, el Policía Municipal Imán Rojas negó que haya conducido el vehículo del agraviado.

Por lo que respecta al agraviado **JASC**, es de decirse que aunque no se acreditó probatoriamente la violación al Derecho a la Privacidad, si existió la detención arbitraria por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de los Policías Municipales de Tekax, Yucatán, ya que según el parte informativo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil once, levantado por el Comandante de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, Bernardino Tun Basto, el agraviado fue detenido en la calle del Centro de Tekax, Yucatán, al conducir su motocicleta, sin embargo, existen testimonios que refutan lo anterior, entre las cuales se encuentra la vertida por una persona del sexo femenino, quien en uso de la voz señaló: “...Acta de Investigación de fecha cuatro de abril del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, que en lo conducente señala: “...***siendo las siete de la mañana mi hijo estaba saliendo en la puerta de esta casa y cuando Yo lo llamaba para desayunar ví que se acercaran los policías con uniformes de color negro y le chocan su moto y cuando intenta reincorporarse y no dejarse caer lo vuelven a chocar y es cuando se cae con todo y moto por lo que varios policías se bajan lo sujetan y lo aventaron en la camioneta de la policía estatal para luego dirigirse a la calle, vinieron por la calle para doblar a la calle donde suceden los hechos, y en esos momentos llegaba la policía municipal quienes proceden a seguir a la estatal rumbo al centro [...]eran dos camionetas negras y varios agentes pero estaba el gordo barrera Director de la policía municipal...***”. Otra persona del sexo femenino, a quien este Organismo Protector de los Derechos Humanos recabó de manera oficiosa su testimonio, relató lo siguiente: “...***al estar cocinando la comida el día domingo veintisiete de febrero siendo como a las siete de la mañana para que lleve mi esposo con su equipo de béisbol cuando escuché un ruido como de un choque y como acababa de cruzar la policía estatal frente a mi casa, procedentes de la calle y doblaron por la calle, salí a ver lo que pasaba y ví que la policía estatal chocó la moto del vecino cuyo nombre sólo sé que es J asimismo también vi cuando varios agentes lo tomaron del suelo para luego aventarlo a la camioneta de ellos para luego seguir por la calle dejando tirado la moto con el espejo roto y en eso llegó la policía municipal, provenientes de la calle y doblaron en la, quienes retrocedieron para darle paso a la estatal y luego lo siguieron hasta por la calle y es todo lo que presencié porque me metí en mi cocina para seguir con mi labor y posteriormente como a las ocho de la mañana volvió a pasar la policía municipal por esta calle [...]No reconocí a ninguno de los de la policía estatal pero al único que reconocí es al director de la policía municipal y en cuanto al número de las patrullas no me fijé pero eran dos con varios agentes...***”.

De todo lo anteriormente señalado, se tiene que los agraviados **DABG y JASC** sufrieron violaciones a su Derecho Humano a la Libertad Personal, al ser detenidos arbitrariamente por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, ya que se ha comprobado en el presente procedimiento de queja, que al ciudadano **DABG** lo llevaron bajo engaños a las instalaciones de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, donde al llegar lo privan de su libertad y en cuanto al Ciudadano **JASC**, fue detenido saliendo de su domicilio y posteriormente llevado a la Cárcel Municipal de Tekax, Yucatán, circunstancias que ya fueron expuestas con antelación.

El actuar de los elementos policiacos no encuentra sustento legal alguno, ya que el **artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán** vigente en la época de los hechos, señala que:

“Artículo 237.- Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:

I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o

II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.”

En el presente asunto los agraviados **DABG y JASC** no fueron detenidos en el justo momento de estar cometiendo algún delito, ni tampoco puede argumentarse que fueron perseguidos materialmente sin interrupción hasta que fueron detenidos, puesto que ha quedado acreditado probatoriamente que al Ciudadano **BG** las Autoridades Responsables lo fueron a buscar directamente en su domicilio, en donde bajo engaños lo llevaron hasta la Comandancia de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en donde fue detenido finalmente, por lo que respecta al Ciudadano **SC**, éste fue detenido por la policía de ambas corporaciones al estar saliendo de su domicilio, siendo que esas circunstancias no encuadran en lo contenido en la fracción primera del artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán vigente en la época de los hechos, al no existir la persecución material que alude dicho artículo. El Doctor en Derecho, Hesbert Benavente Chorres, Autor del libro **“Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, comentado. Doctrina, jurisprudencia y formularios”**, señala lo siguiente: **“...en principio, por persecución entendemos al proceso de seguimiento y captura que puede realizar cualquier persona, en el lapso de doce horas² de haberse cometido el hecho, con la obligación de entregar con la misma prontitud a la policía y ésta, dentro del término de la distancia, al ministerio público. Este proceso debe ser analizado en clave jurídico y no físico, debido al**

² Este término fue adoptado en el Código Procesal Penal del Estado de Yucatán, mediante el decreto 418, mismo que entró en vigor el 15 de noviembre de 2011, por lo que no debe aplicarse al caso que nos ocupa, ya que los hechos son anteriores a la reforma, sin embargo, el término persecución material es de tomarse en cuenta, puesto que dicho término ya existía antes de las modificaciones al Código.

contenido valorativo que presenta sus elementos o requisitos. Es decir, revisado a través de los test de razonabilidad y proporcionalidad. Ahora bien, el proceso de persecución presenta los siguientes requisitos: 1.- descansa en actos materiales.- ello significa que la persecución se realiza a través de actos observables, visibles, materializados en el espacio-tiempo. Y va desde el momento en que el ofendido pide ayuda a fin de detener al agresor hasta el seguimiento y captura del mismo. Estos actos pueden ser realizados por el ofendido, por terceras personas, o en combinación de ambos sujetos. 2.- es ininterrumpida.- implica que la persecución se da a través de actos continuos; es decir, presenta una unidad normativa antes que intervalos o cortes en el espacio-tiempo. Es decir, pueden darse varios actos para el seguimiento y captura del agresor, pero los mismos constituyen una unidad de sentido normativo-valorativo. En este escenario se han levantado dos tipos de opiniones a la hora de definir lo ininterrumpido de la persecución por flagrancia: en primer lugar, está aquella tesis de la visibilidad. De acuerdo con la misma la persecución es ininterrumpida mientras el perseguidor no pierda de vista al perseguido; es decir, mientras siga dentro de su radar óptico. En ese sentido, el contacto visual es garantía que el proceso de persecución se encuentra aún vigente y en constante movimiento. En segundo lugar, está la tesis de la cognoscibilidad. De acuerdo con esta tesis la persecución material es ininterrumpida mientras el perseguidor tenga la certeza y seguridad de la localización exacta del perseguido, a pesar de que no lo está observando...

Por último, en relación a la fracción segunda del artículo 237 del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán** que señala la existencia de flagrancia cuando **alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.** Bajo este aspecto, si bien es cierto existe la manifestación del Ciudadano J R C B en el sentido de que los agraviados **DABG y JASC** fueron sus cómplices en el delito de robo que se les imputaba, también es de considerarse lo siguiente:

- 1) dichas afirmaciones se encuentran viciadas de origen, puesto que en su testimonio ante personal de este Organismo en fecha once de abril del año dos mil once, categóricamente señaló: **“...vino el director de la policía municipal y me dijo tres nombres de personas que no conozco la cuales únicamente recuerdo a un tal J E Y D, diciéndome que yo diga esos nombres para que los fueran a detener y a mí me dejarían libre en cuanto los detengan, [...] y al ver que no dije nada decidieron regresarme a la comandancia y una vez ahí, hablaron con el director Barrera Cab y el les dijo “ yo ya sé quien participó con este hijueputa” y en ese momento se subió a una de las unidades de la policía estatal y comenzó a dirigirlos hasta llegar a una casa cuya dirección no recuerdo pero a hora sé que es la casa de DA “ eg” y ahí hablaron con él y le dijeron que vaya a la comandancia, siendo que cuando llego a la comandancia escuche que le digan que estaba metido en pedos muy grandes y el preguntaba de que se trataba todo esto, ya que le informaron que solo vendrían para aclarar la posible participación de su vehículo en un accidente, pero le volvían a decir que no niegue nada ya que saben (los agentes) el que esperaban metido en un robo, pero él lo**

negó, fue entonces que me hicieron carearme con él y como a mí me habían dicho que si yo lo señalaba me dejarían libre y bajo la amenaza que me siguieran golpeando sino lo señalo fue que dije que el tal DA estaba conmigo en el robo aclarando que yo tenía la cabeza abajo cuando lo dije, en ese momento D comienza a reclamarme mis acusaciones y recibe un golpe por parte de un agente de la policía estatal y después de esto me retiraron de el y lo ingresan a una de las celdas siendo como a las cinco de mañana aproximadamente, el director de la policía municipal dijo “ saquen a ese hijueputa, vamos a llevarlo a la casa de otros vándalos a quienes les tengo ganas para que los señale también y, coman bote” y después de unos veinte minutos aproximadamente me sacaron de la celda y me subieron a la unidad de la policía estatal y en las otras unidades se subieron otros agentes estatales y municipales entre ellos el citado director y nos fuimos a una casa cuya dirección no recuerdo pero sé que ahora es la casa de E al que le dicen “ B” y vi que a varios agentes entre estatales y municipales entren a la casa y hablaron con su papa, mientras que otros brincaban la albarrada y se iban al patio trasero de la casa y escuche que le digan al papa de “ B” que si no le decía que salga iba a entrar por la fuerza a sacarlo de ahí donde se encontraba durmiendo por lo que el papa de E fue a despertarlo y salió, siendo que al salir lo empujan y lo suben a una camioneta diferente de donde yo estaba y ya nos íbamos cuando su papa le tiro una camisa para que se ponga ya que salió sin camisa; después de esto nos dirigimos a otra dirección rumbo a Tixmehuac y que ahora sé que es la casa del tal J hijo de don MJ (aclarando que primero le dieron ingreso en la comandancia municipal a NECX) y a J lo agarraron cuando se disponía a salir de su casa a bordo de su moto y vi que lo suban en otra unidad estatal y ahí lo comenzaron a golpear y después lo trasladaron a la comandancia municipal de Tekax, Yucatán donde nos tuvieron como que detenidos hasta que nos trasladaron a la comandancia de la policía judicial...”. Este testimonio se le otorga el valor probatorio debido, en virtud de que fue recabada oficiosamente por personal de este Organismo, además que es consistente con detalles que sólo sabían los agraviados, los tiempos, modos y circunstancias de las detenciones.

- 2) suponiendo sin conceder que el Ciudadano JRCB haya manifestado de manera espontánea, sin presión de persona alguna la participación de los agraviados **DABG y JASC**, aun así es insuficiente para considerar como legal las detenciones de aquellos, ya que si bien es cierto existiría un señalamiento directo de su participación en el delito de que se trata, también lo es que la fracción segunda del artículo **237 Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán**, exige además del señalamiento **se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito**. Este segundo extremo no fue comprobado por las Autoridades responsables, siendo que al no satisfacer los requisitos previstos en el **237** del Código en comento para la flagrancia, debe considerarse de ilegal la detención de los agraviados **DABG y JASC**, por lo tanto de igual manera arbitraria.

De las evidencias que esta Comisión de Derechos humanos cuenta en relación al caso que nos ocupa, se puede concluir entonces que los agraviados **DABG y JASC**, fueron detenidos de manera arbitraria por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Tekax, debido a que fueron detenidos sin orden de aprehensión expedida por Autoridad Judicial competente y sin que la excepción de urgencia prevista en el Código de Procedimientos Penales del estado de Yucatán haya sido actualizada en el caso. En efecto, de los hechos y evidencia contenidos en el expediente de queja **CODHEY D.T. 08/2011**, no se desprenden las hipótesis jurídicas del caso urgente, como que existiera riesgo fundado de que los agraviados pudieran sustraerse de la acción de la justicia, ni que por razón de la hora, el lugar u otras circunstancias el Ministerio Público no pudiera acudir a la Autoridad Judicial. Asimismo no existió la flagrancia prevista en el artículo **237 Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán**, tal y como ya se ha razonado líneas arriba. En ese sentido, al haberse tratado de una detención incompatible con la legislación interna y las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México forma parte, y al carecer de motivación suficiente, esta Comisión de Derechos Humanos no puede más que concluir que su detención fue ilegal y arbitraria.

c).- En relación a la violación al Derecho a la Propiedad y Posesión que sufrió el Ciudadano DABG, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán.

Finalmente se dice que se vulneró el **Derecho a la Propiedad y Posesión** en agravio del Ciudadano **DABG**, en virtud de que los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, aseguraron el vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, de color gris, y lo remitieron a la Agencia del Ministerio Público Decima Segunda, no obstante que no existía justificación legal para ello, toda vez que el agraviado, como ya se expuso en el inciso anterior, no fue detenido en flagrancia del delito, por lo que en consecuencia, dicho automotor tampoco mantenía una relación flagrante con la autoría de algún delito.

En este aspecto, es la misma Autoridad Responsable que acepta los hechos que se estudian en este apartado, ya que el propio Director de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, así lo reconoce en el parte informativo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil once, en el cual remite en calidad de detenidos a la Agencia Decimo Segunda del Ministerio Público a los agraviados **DABG, JASC y NECX**, señalando: **“...asimismo se pone a su disposición un vehículo de la marca Volkswagen, tipo de Jetta de color gris con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán. El cual se le ocupó al Ciudadano DABG...”**.

Como ya se ha razonado en el inciso b) de esta resolución, se considera ilegal la ocupación del vehículo de la marca Volkswagen, tipo de Jetta de color gris propiedad del agraviado **DABG**, por parte de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, ya que dicha ocupación resultó de la consecuencia lógica y natural de la detención del agraviado, la cual fue arbitraria, por lo que este hecho violatorio se encuentra acreditado con las mismas probanzas y argumentos jurídicos plasmados al analizar la violación al Derecho a la Libertad, en el apartado en el que se estudió la detención arbitraria del Ciudadano **BG**, en tal virtud, por economía procesal, se tienen por

reproducidos los preceptos legales aplicables a los hechos materia de la presente queja, así como los razonamientos que llevaron a este Organismo a concluir que los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, no detuvieron en flagrancia al referido agraviado, traduciéndose dicha actuación en un agravio al Derecho a la Propiedad y Posesión del agraviado **DABG**.

d).- De la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los agraviados DABG, JASC y NECX.

En el caso que nos ocupa, este **Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica** de los Ciudadanos **DABG, JASC y NECX**, fue vulnerado al haberse acreditado las violaciones al Derecho a la Libertad, en su modalidad de Detención Arbitraria, por lo que respecta al Ciudadano **CX**, además fue vulnerado su Derecho a la Privacidad, y finalmente por lo que respecta al Ciudadano **DABG**, además de su Derecho a la Libertad Personal, su Derecho Humano a la Propiedad y Posesión, lo anterior en virtud de que las Autoridades Responsables se apartaron de preceptos legalmente contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El derecho a la certeza jurídica refiere que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, siendo la división de poderes y el respeto a los derechos fundamentales los dos elementos claves para alcanzar estos objetivos. La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, **de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica**. La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la certeza jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite. En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por ello, es necesario señalar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad**. Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica

una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

Con motivo de lo anterior, es indudable que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán violentaron el derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica de los agraviados DABG, JASC y NECX**, por los motivos ya expresados.

e). Otras consideraciones.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de los Ciudadanos **DABG y JASC**, sobre las lesiones sufridas en el momento de su detención por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de la Localidad de Tekax, Yucatán, si bien es cierto, existen actas levantadas por personal de este Organismo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil once, en la que se dio fe de lesiones de los agraviados, quienes presentaban, en lo que toca al Ciudadano **DABG** “...*un hematoma en el lóbulo inferior izquierdo, muy cerca del ojo...*” y en lo concerniente al Ciudadano **JASC** “...*presentaba hematoma en la parte superior de la cara del lado izquierdo...*”. De lo anterior, debe considerarse que si bien es cierto el agraviado **JASC** presentaba lesiones en ambas muñecas, las mismas fueron producto de las esposas que le fueron colocadas, hecho que en sí no debe ser considerada como la existencia del uso excesivo de la fuerza, sino que las lesiones son consecuencia de la manipulación que haga la persona sobre las esposas, lo que finalmente determina el grado de marcas en la muñecas.

Ahora bien, este Organismo no cuenta con material probatorio suficiente para vincular que las lesiones que presentaban el Ciudadano **JASC**, así como el Ciudadano **DABG**, hayan sido

producidas en el momento en que fueron detenidos por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de la Localidad de Tekax, Yucatán, por lo que en tales circunstancias, se deduce que dichas corporaciones policiacas no hicieron un excesivo uso de la fuerza ni fue irracional en la detención de los agraviados, por lo que se presume que en la detención de los inconformes no se vulneraron las garantías de Integridad y Seguridad Personal.

f).- En relación a la reparación del daño.

Ahora bien, respecto a la reparación del daño a que toda persona tiene derecho por violaciones a sus derechos humanos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, es importante señalar que el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**”

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala: “...*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. **Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.***”

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los “**Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**”, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.

2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.
7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1).- Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2).- Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3).- Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4).- Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5).- Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, **es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas.** En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las

reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos de los Ciudadanos **DABG, JASC y NECX**, por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, al ser transgredidos sus Derechos Humanos a la Libertad Personal, en su modalidad de detención arbitraria, su Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, siendo que respecto al Ciudadano **NECX**, además, su Derecho a la Privacidad, y por lo que respecta del Ciudadano **DABG**, además, la vulneración de su Derecho a la Propiedad y Posesión, por tal motivo se les debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado y a la C. Presidenta Municipal de Tekax, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA: Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción**, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los Servidores Públicos **Donato León Chan y José Braulio Mut Pacheco**, al haber transgredido los Derechos Humanos a la **Libertad Personal**, a la **Legalidad** y a la **Seguridad Jurídica** de los Ciudadanos **DABG, JASC y NECX**, y respecto al Ciudadano **CX**, además, el Derecho a la **Privacidad**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Una vez hecho lo anterior, proceder, en su caso, a la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados, al expediente personal de cada uno de los Servidores Públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Proceder de manera inmediata a la identificación de los demás elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que tuvieron participación en la detención de los Ciudadanos **DABG, JASC y NECX, y respecto al Ciudadano CX** y que transgredieron sus derechos humanos, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede.

TERCERA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como conducirse siempre en concordancia con el **artículo 143 del nuevo Código Procesal Penal del Estado de Yucatán**, a fin de que identifiquen plenamente las situaciones de flagrancia contenidos en dicho artículo, a fin de evitar abusos en las detenciones de los gobernados, cumpliendo de esa manera con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los Ciudadanos.

CUARTA: A manera de **Garantía de no Repetición**, brindar capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes a esa Secretaría, en la Observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, así como en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

A la C. Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán:

PRIMERA: Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción** y de conformidad con los artículos 214, 216, 224 y 226 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, iniciar de manera inmediata, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, Ciudadanos **Bernardino Tun Basto, Miguel Ángel Barrera Cab, Adán Oswaldo Castillo Magaña, Fernando Dzul Salazar, Efraín Imán Rojas, Jorge Raúl Domínguez May y Juan Manuel Avilés Cobos**, al haber transgredido, los **Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de los Ciudadanos **DABG, JASC y NECX, y respecto al Ciudadano CX**, además, el Derecho a la **Privacidad**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Asimismo, en relación al Director de Seguridad Pública Municipal, **Miguel Ángel Barrera Cab**, además de las violaciones señaladas en el párrafo anterior, deberá tomarse en consideración la violación al **Derecho a la Propiedad y Posesión**, en agravio del Ciudadano **DABG**, ésto en virtud de haber sido el Servidor Público que remitió el vehículo Volkswagen, tipo Jetta color gris,

propiedad del agraviado **BG**, a la Decima Segunda Agencia del Ministerio Público, sin tener justificación legal alguna para hacerlo.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de los Servidores Públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar una circular en la que conmine a los elementos que integran el cuerpo de seguridad pública del municipio, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, se conduzcan según lo establecido en el **artículo 143 del nuevo Código Procesal Penal del Estado de Yucatán**, que señala los casos de flagrancia en la comisión de delitos, a fin de evitar abusos en las detenciones de los gobernados, cumpliendo de esa manera con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los Ciudadanos.

TERCERA: A manera de **Garantía de no Repetición**, brindar capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes a la Policía Municipal a su cargo, en la Observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, así como en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y a la C. Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación**, igualmente solicítensele que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento

Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**